



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**Despenalización del Aborto por Violación Sexual, como  
Causal de Violencia Contra la Mujer en Lambayeque**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**Autora**

**Bach. Nuñez Portocarrero Sonia Olinda**

**<https://orcid.org/0009-0000-7050-2768>**

**Asesora**

**Dr. Delgado Fernandez Rosa Elizabeth**

**<https://orcid.org/0000-0001-6995-3609>**

**Línea de Investigación**

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para  
enfrentar los Desafíos Globales**

**Sublínea de Investigación**

**Derecho Público y Privado**

**Pimentel – Perú**

**2024**



## DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien(es) suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy estudiante de la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

### **Despenalización del Aborto por Violación Sexual, como Causal de Violencia Contra la Mujer en Lambayeque**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Núñez Portocarrero Sonia Olinda	DNI: 29276604	
---------------------------------	---------------	---

Pimentel, 04 de abril del 2024.

## REPORTE DE SIMILITUD TURINITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**Despenalización del Aborto por Violación Sexual, como Causal de Violencia Contra la Mujer en Lambaye**

AUTOR

**Sonia Olinda Nuñez Portocarrero**

RECuento DE PALABRAS

**18193 Words**

RECuento DE CARACTERES

**92788 Characters**

RECuento DE PÁGINAS

**60 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**151.5KB**

FECHA DE ENTREGA

**Apr 16, 2024 11:47 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Apr 16, 2024 11:49 PM GMT-5**

### ● 25% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 23% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### ● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

**DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL, COMO  
CAUSAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LAMBAYEQUE**

**Aprobación del jurado:**

---

DRA. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE

**Presidente del Jurado de Tesis**

---

MG. HANANEL CASSARO CECILIA ELIZABETH

**Secretario del Jurado de Tesis**

---

MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH

**Vocal del Jurado de Tesis**

## **DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL, COMO CAUSAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LAMBAYEQUE**

### **Resumen**

La investigación tuvo como pretensión analizar al Art. 120.1 del Código Penal en función al aborto por violación sexual como causal de violencia contra la mujer, debido a que cuando hablamos de los derechos humanos básicos como es la vida, existen garantías para amparar el derecho de la vida del nacido, porque es un acto de derechos humanos y muchos piensan que necesitan liberar de esa enorme responsabilidad a las mujeres que fueron perjudicadas por abuso sexual; así mismo al haber procreado un hijo no deseado, y sólo de pensar que tendrá el fruto de una violación sexual, la cual ha causado un daño irreparable tanto físico como moral, además se utilizó una metodología de tipo aplicada, con un diseño no experimental, descriptivo propositivo, concluyendo que jamás podrían expresar los sentimientos normales de una madre hacia su hijo, de la misma forma sería inevitable y extraño mostrar un apego a un niño que siempre le estará recordando cómo fue concebido, manifestando un notorio resentimiento y rechazo, lo que definitivamente sería perjudicial para su desarrollo.

**Palabras Clave:** aborto, violación, sexual, violencia, mujer

## **Abstrac**

The purpose of the investigation was to analyze Art. 120.1 of the Penal Code based on abortion due to rape as a cause of violence against women, because when we talk about basic human rights such as life, there are guarantees to protect the right of the life of the newborn, because it is an act of human rights and many think that they need to free the women who were harmed by sexual abuse from that enormous responsibility; Likewise, having procreated an unwanted child, and only thinking that it will have the fruit of a sexual violation, which has caused irreparable damage, both physical and moral, in addition, an applied methodology was used, with a non-experimental design, descriptive purposeful, concluding that they could never express the normal feelings of a mother towards her child, in the same way it would be inevitable and strange to show an attachment to a child who will always be reminding her how he was conceived, manifesting a notorious resentment and rejection, which It would definitely be detrimental to their development.

**Keywords:** abortion, rape, sexual, violence, woman

## I. INTRODUCCIÓN

La investigación originó que se tome en cuenta la desnaturalización del aborto por violación sexual en la cual se tenga como causal, la violencia que se aplica hacia la mujer, tomando como referencia la provincia de Lambayeque, así mismo toda violencia física significa haber utilizado la fuerza para lastimar a la persona. Sin darnos cuenta la violencia la encontramos en nuestra vida diaria, y en la mayoría de los casos, no nos percatamos de que ya es parte de nosotros.

Por otro lado, el estar vivo es una condición básica para que la persona pueda desarrollarse. Y se le puede definir como un conjunto de funciones biológicas y psicológicas propias de un ser humano, donde se crean medidas de protección para proteger los intereses y derechos de las personas involucradas por el cumplimiento normativo, ya sea a nivel individual como institucional.

Como causa de violencia contra la mujer con abortos por abuso sexual, es permisible porque con el tiempo habrá más casos de mujeres que hayan sido violadas y darán a luz hijos como consecuencia de dicho abuso. Obligada, porque el estado prohíbe tal acto. Con demasiada frecuencia, las mujeres pierden sus metas y objetivos porque un sujeto les quitó la virginidad o simplemente las tomó en contra de su voluntad y no encontró otra salida de que las mujeres acabaran con sus vidas.

Por tal motivo resulta importante abordar dicho tema para dar a conocer la terrible situación en la que se encuentran y la caótica realidad que viven muchas mujeres a diario, lamentablemente las medidas que ha adoptado el Estado, no son muy favorables, analizando desde un punto de vista jurídico la problemática que una mujer tiene que enfrentar por haber sido vulnerada sexualmente. Constituyéndose efectivamente como un tema de relevancia jurídica, necesario de investigar para establecer propuestas viables que permitan construir una sociedad más humana y que responda a las necesidades de las poblaciones vulnerables.

La vida considerada como el bien jurídico más importante de un ser humano, según la lista de valores reconocidos por la Constitución, como parte de la estructura jurídica completa de los países civilizados; hasta la fecha, los

codificadores criminales han conservado este valor primario, en sus declaraciones iniciales, y el castigo por asesinato de los delitos por los que fue descubierto.

Debido a la muerte del fruto de una concepción, el nasciturus, que encontrándose unido a su madre por cuestiones orgánicas y fisiológicas está ligado indisolublemente al cuerpo de su progenitora, lo que conlleva que por tales decesos, la tipificación penal se reconduce a los delitos de aborto.

Según Varsi (2011) la familia es una institución que está influenciada por ideas religiosas, políticas, sociales y morales según cada período histórico. En sociedades muy antiguas, la gente se reunía para obtener una cosecha, incluso antes de que existieran los arreglos políticos para que se pueda formar el estado, el primero vivía socialmente en familias, lo que demuestra que siempre existieron grupos sociales desde antes, aunque primitivos pero el hecho es que se crearon desde épocas muy remotas sin imaginar que se pudiera llegar a formar los estados (p.12).

Regular jurídicamente a la familia, es de especial importancia para el derecho, pues esta institución genera derechos y obligaciones, los cuales se vuelven más intensos cuando se trata de personas en estado de vulnerabilidad, como, por ejemplo, una mujer embarazada (Peña, 1986, p. 72).

El aborto importa acción nociva (maliciosa) o negligencia que recae sobre la vida del nasciturus en creación, evita el embarazo por medios físicos, mentales, mecánicos o artificiales, es decir origina la muerte del feto (Vida de maternidad) (Peña, 2016, p. 114).

Según posición Peruana, nos uniríamos a otras leyes de latinoamericana, como Argentina, que en su artículo 286.7 establece: "El aborto realizado por un médico por el consentimiento de una mujer embarazada no es punible: si el embarazo se dio debido a una violación.

La vida humana tiene que ser protegida legalmente, como entidad "independiente" o "monopolista". No hay otra forma en la constitución de considerar al individuo y su dignidad, como el valor más alto que el Estado y la sociedad deben defender en toda circunstancia. "La muerte del ser humano sólo se justifica cuando

tenemos un caso especial para la defensa legal". En otras circunstancias, está prohibido que cualquiera mate a su vecino.

El Tribunal Constitucional señala respecto al derecho a la vida que:

“En nuestra constitución política de 1993 establece que la defensa de las personas y el respeto a su dignidad; son nuestras metas más altas de una sociedad y su estado. El hombre y la mujer están considerados como el valor más elevado de nuestra sociedad y nuestro estado está en la obligación de protegerlos. Al cumplir con este valor supremo se confirma el derecho a la inevitable protección de la vida. Este es un concepto muy amplio que se crea en la versión ontológica para obtener otros derechos, porque el ejercicio de cualquier derecho, prejuicio, habilidad o poder no tendría sentido o sería inútil en ausencia de la vida física de alguien. Tales derechos pueden ser reconocidos” [STC N.º 01535-2006-PA, fundamento 83).

De acuerdo al sistema de justicia penal que protege la libertad sexual, la considera como el interés jurídico más íntimo y sensible de un ser humano, por cuyo efecto si el infractor causa un daño grave a la integridad sexual, habrán consecuencias muy estrictas por la ley penal y sus artículos

Las estadísticas de criminalidad para estos delitos son muy altas, con una gran proporción de casos, en su mayoría gente del entorno, cuyo perpetrador puede ser el papá, hermanos, sobrinos, tíos, primos, abuelos, etc. Lo terrible y grave, es cuando la víctima resulta embarazada, y lógicamente manifiesta la madre el rechazo y no es deseado el nuevo ser porque es el resultado del acto más abominable al que puede ser sometida una mujer, con trágicas consecuencias para ella.

En nuestro país Perú, el 4% de mujeres han experimentado violencia sexual. Según antecedentes muy conocidos, y de acuerdo al Ministerio Público (2013) en promedio hay 49 denuncias de violación por día. Más del 90% de las víctimas de delitos contra la libertad sexual son mujeres y la edad más vulnerable en los casos de violación es entre los 14 y los 17 años (PNCVHM 2009-2005); aparte de ésta información, 90 de cada 100 embarazos de niñas son el resultado de acciones sin

escrúpulos, y 34 de cada 100 adolescentes embarazadas producto de una violación, se han suicidado.

No se cuestiona que la violación se considera un acto denigrante y perverso, porque afecta la dignidad y vida normal de la víctima, como su integridad física y psíquica, obligando a mantener el embarazo a una mujer después de haber sido violentada sexualmente, tiene consecuencias nefastas para su salud física y mental. Por tal motivo el proyecto de vida de la víctima se encuentra totalmente alterado lo cual implica un delito. Por esta razón, toda mujer debe plantearse de forma independiente si elige la maternidad como parte de su "alternativa de vida".

A nivel local el problema se presenta bajo dos situaciones, primero la violación sexual de una mujer más la agresión física que sufre, y que trae como consecuencia "no deseado" (obviamente), un embarazo, y segundo cuando la víctima voluntariamente interrumpe su embarazo.

El hecho de haber sido violentada sexualmente daría lugar, al llamado "aborto ético y/o sentimental", que según nuestro Código Penal, específicamente el artículo 120, le corresponde una pena privativa de libertad no mayor de tres meses. El problema en discusión, debe resolverse desde el punto de vista legal, por ser una situación muy delicada a parte de los factores sociales, que serían justificables.

Proponiendo la despenalización del aborto ético y/o sentimental, debería considerarse y anularse como excepción, el hecho de que no existe violación dentro del matrimonio, un acto abusivo, que merece igual repudio, cuando lo comete un tercero o él esposo de la víctima, igualmente se estaría vulnerando el bien jurídico protegido; mereciendo también mayor reprobación social y jurídica, por tal motivo, es momento de abrogar ésta errada visión de las cosas, porque la mujer no es ningún objeto sexual del esposo, lo que implica se debe dejar atrás esa fase denigrante de una sociedad machista, siendo muy injusto para la mujer.

En un debate real, las partes involucradas deben escuchar primero a las mujeres peruanas y luego proponer un cambio que, sin estar de acuerdo con el

sistema democrático, pueda proponer una fórmula jurídica racional y sustentable, acorde con los intereses en cuestión.

También se pudo apreciar que se conto con antecedentes de estudio, verbigracia, a nivel internacional, Gallardo & Salazar (2013) expresaron que el aborto aún es ilegal en Chile, no tenemos estadísticas confiables sobre el número total de abortos, muertes y complicaciones de salud relacionadas. La única información oficial que nos permite comprender la realidad de esta práctica es la hospitalización por aborto, lo cual es apropiado para el sector salud público y privado.

Azuara (2015) delimito que se debe de dar prioridad a los derechos reproductivos de las mujeres, que existen en el marco de los derechos humanos ya consagrados en la legislación nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos ratificados por la ONU. Con el consentimiento de la Asamblea Nacional.

Aguilar (2014) afirma que la estrategia utilizada por las mujeres para acceder al aborto no ha cambiado significativamente como resultado del crimen absoluto de aborto en Baja California en diciembre. En el distrito federal, las mujeres que antes no tenían oportunidad al aborto legal, ahora pueden contar con estos servicios de atención en la capital del país, porque los recursos o herramientas que se necesitan son de fácil acceso.

A nivel nacional Apaza (2016) estableció que debido a una revisión de esta ley que reconoce a nivel nacional el derecho al aborto en casos de violación ilegal, encontré que no existe una ley, fue redactada por ciudadanos en 2014 para prevenir el aborto sin ella. Muy exitoso. A nivel mundial, son muchas las propuestas y acuerdos, especialmente de la ONU, donde es importante destacar la renovación del nuevo marco de desarrollo de la ONU con nuestro estado peruano para el período 2017-2021, este estudio cubre el tema en consideración. Derechos humanos.

Matos (2017) determino que se pudo comprender las consecuencias jurídicas sociales de cada demandado, según las circunstancias en las que actuó,

para psicólogos, abogados, médicos, padres y menores en las decisiones sobre abuso sexual de menores tras violación. Son comprensibles, a pesar de la indiferencia del Estado. Las encuestadas expresaron su apoyo y estuvieron de acuerdo con la decisión de realizar un aborto en menores.

Cáceres & Gorbeña (2017) argumentaron que de acuerdo con los resultados obtenidos, existe una necesidad objetiva de prevenir el aborto si es producto de una violación, porque tiene un efecto negativo en la mujer y les da vida con evidencia directa de que ha sido violada; la causa es mucho dolor y sufrimiento, otros afectan su confianza en sí mismas y su relación con los demás. Es por eso que las madres no deseadas tienen un impacto muy negativo en el proyecto de vida"

Ramírez & Valladares (2016) determinaron que se han detectado circunstancias predecibles en los embarazos no deseados, los cuales se dividen en Factores psicológicos: la baja autoestima en un 26,6, la baja familiar en un 23,3% Factores sociales: el parto - 13,3, mujeres que practican el sexo entre 16 y 29 años - 53,3%, mujeres que tienen más de una pareja sexual - 26,7 las víctimas por violencia sexual – un 3.3, respecto a las habilidades familiares moderadas – un 16,7%, Factores culturales: sobre la distorsión de datos un 26,7%, y en relación al uso de métodos artificiales un 26,7% y referente a la ausencia del método un 23,3%.

Ordinola (2017) señaló que en el juzgado penal de San Juan de Lurigancho, existe una buena relación del 80% entre aborto espontáneo y delito de violación, por lo que se rechaza una teoría vana y se acepta la teoría de la investigación.

Es por ello que se llegó a la justificación, con el tiempo se han ido presentando más casos de mujeres abusadas sexualmente que se ven obligadas a tener un hijo como consecuencia abominable, y El Estado sancionando dicha acción, no considera el sufrimiento físico y moral por el que tiene que pasar una mujer al ser violentada.

En diversas oportunidades muchas mujeres ven truncadas sus metas y objetivos, porque un depravado les quitó la inocencia o simplemente las tomó en

contra de su voluntad, sin encontrar otra salida, para que muchas mujeres tomen la decisión de acabar con su vida. Por ello, es importante abordar este tema para plasmar la triste realidad que viven las mujeres día a día, la situación en la que se encuentran y las medidas que ha adoptado el Estado, desde el punto de vista jurídico y la insostenible realidad problemática que viven, por tener que enfrentar la terrible experiencia de haber sido violadas sexualmente.

Convirtiéndose efectivamente en un tema de relevancia jurídica, es necesario investigar, a fin de establecer propuestas viables que permitan la construcción de una sociedad más humana y que responda a las necesidades de las poblaciones vulnerables.

Por otro lado, esta investigación busca apoyar a las víctimas de violación, para que en un período determinado puedan buscar una solución al tema del aborto por violación, ya que es una amenaza para la integridad de la mujer y desarrollo de su vida personal.

Se tuvo como formulación del problema: ¿La penalización del aborto por violación sexual tipificado en el art. 120.1 del Código Penal se podría considerar como causal de violencia contra la mujer en Lambayeque?

Como hipótesis: Si se despenaliza el aborto por violación sexual tipificado en el art. 120.1 del Código Penal, entonces se podría considerar como causal de violencia contra la mujer en la Legislación Peruana por parte del mismo Estado.

Como objetivo general: Analizar al Art. 120.1 del Código Penal en función al aborto por violación sexual como causal de violencia contra la mujer. Y como específicos:

- a. Identificar los daños físicos y psicológicos derivados de la violación sexual.
- b. Determinar las medidas adoptadas por el Estado frente a casos de violación sexual.
- c. Demostrar el impacto de la penalización del aborto criminógeno en las mujeres.

Así mismo se tuvo como teorías relacionadas al tema, sobre "violencia contra la mujer" vemos que se utiliza en la Declaración de las Naciones Unidas sobre como eliminar cualquier forma de violencia hacia la mujer; en la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de diciembre del año 2013, se realizó con el mismo nombre en la Convención de los Estados Unidos. "Protección de la mujer, prevenir, sancionar y poner fin a la violencia contra las mujeres" o la Convención de Belem do Para, adoptada por la OEA (Faraldo, 2006, p. 85).

Aranda Álvarez considera que el ataque a la salud de las mujeres puede ser generalizado, porque significa que las mujeres están siendo discriminadas por su condición, están siendo atacadas por la idea de masculinidad, violencia como amenazas, una mujer es abusada debido a su condición física, mental, familiar o laboral deficiente, o la dependencia de la víctima del oponente (Aranda, 2005, pp. 23-24).

Las mujeres piensan que los actos de violencia van más allá de un asunto doméstico, por eso es un problema que debe ser eliminado de la sociedad, extirpado de la violencia de género. La frase "violencia contra la mujer", es un término amplio, lo que nos permite incluir diversas manifestaciones. Por lo tanto, la causa u origen de esta violencia puede cambiar, por ello se considera la amplitud en la protección de las mujeres.

La violencia contra la mujer se puede presentar de diferentes maneras, como violencia física, sexual, psicológica y económica en cualquier entorno, como el privado o el público. La Ley N ° 30364 – protege a la mujer y a todo su entorno familiar de la violencia, la cual se analiza en el artículo 8. Actualmente, se ha expuesto el nacimiento de otras formas de violencia por la creación de las nuevas tecnologías, como el acoso por internet, por teléfono y por celular.

El derecho internacional considera el problema de la violencia contra la mujer, y lo categoriza según las condiciones: violencia doméstica, violencia social y violencia cometida o aprobada por el Estado. Este tipo de regulación también está promulgada por la Ley 30364, Ley de Prevención, Golpe y Fin de la Violencia contra la Mujer y los Familiares en su texto N°5.

Nuestra ley reconoce que la violencia hacia la mujer se puede dar dentro o fuera del hogar. En el artículo 8 inc a) de la Ley 30364 se refiere a la violencia física, al daño a la integridad corporal o a la salud, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación; a la violencia psicológica, humillándola o avergonzándola causándole daños psicológicos, hasta probablemente irreparables.

En el hogar, la violencia se podría basar por situaciones culturales, las cuales producen percepciones negativas; pero de hecho dentro de la familia, donde exista un padre y una madre, el estado de derecho se podría dar en igual de condiciones, debido a que los tiempos han cambiado.

De hecho, en el artículo 234 del Código Civil, garantiza que hombres y mujeres tengan iguales poderes, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades en el hogar. Como se puede ver, en éste artículo se refiere a la cooperación familiar, dentro del ámbito marital.

Se puede decir que la misma necesidad se da en todas las familias, incluidas las formadas por la convivencia, como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, el primer problema es que con un firme entendimiento de los socios y con funciones jurídicas mejorarían el problema de control.

Es decir, si tenemos que lidiar con las emociones negativas, también tenemos que lidiar con el hecho de que no existen pautas legales para la creación de puestos de trabajo para los socios, están reguladas por el comportamiento.

Nuestras leyes regulan la violencia contra las mujeres por acoso sexual, pero no debemos olvidar que la violencia de mujeres hacia hombres también es posible, incluso motivado por el entorno.

Si las mujeres reúnen características de ser un grupo vulnerable, entonces pueden ser dos veces más vulnerables; por ejemplo, si se trata de una niña o una mujer adulta mayor, o una mujer embarazada o una mujer con discapacidad.

La violencia contra la mujer fuera de la familia se define en el artículo 5 de la ley, en términos de b y c:

La violencia hacia la mujer puede ser cualquier acción o comportamiento que dé como resultado la muerte, daño físico, sexual, psicológico debido a su condición tanto en los sectores públicos como privados. Violencia contra la mujer significa:

- b) Lo que ocurre en la sociedad es perpetrado por todos e incluye violación, acoso sexual, tortura, trata de prostitutas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, ya sea en las escuelas, instituciones de salud o en otro lugar.
- (c) Personas que trabajan como los agentes del estado, donde quiera que esto suceda.

Según este artículo, el legislador hizo referencia sobre la violencia contra la mujer, violencia cometida sólo por su condición, de lo contrario podría considerarse una ideología de unos contra otros.

Por eso en el inc b) dice que la tortura, el secuestro, la trata de seres humanos, etc. Ergo, sería imposible incluir en este contexto un ataque menos grave y despiadado debido a la condición vulnerable de la mujer.

Durante la última década, en una serie de casos, la Corte Suprema se ha enfrentado a un caso legal para que una mujer embarazada actúe, deba decidir en principio, si acepta o no creer que el caso pueda llevarse a los tribunales por un abogado, para protegerla de la violación de su derecho, que en el momento del evento peligroso, no su dueño, para convertirse en su dueño solo más tarde (o en el momento del nacimiento); verificando así qué estatus legal tiene el niño, qué médicos y padres deben proteger.

Las circunstancias reales en las que se descubre tal problema son tres: teorías de que los médicos, sin advertir a la embarazada de los peligros potenciales para el bebé, suministran medicamentos que ponen en peligro la vida, y que al nacer producen la muerte como consecuencia del recuerdo de la madre de tales medicamentos; casos en los que una persona relacionada con una mujer embarazada tiene un problema ilegal cuyas consecuencias se extienden al niño desde el nacimiento; y, finalmente, opiniones en las que los médicos no informan a la mujer púbera de malformaciones (genéticas o incluso por conducta negligente

de un médico) que afectan a la gestante, por lo que es poco probable que la gestante ejerza el derecho a concebir y provocar un aborto.

Este problema debe abordarse estableciendo un "límite razonable" entre los juicios de Casación antes de 2011 y los juicios posteriores, que parecen cambiar completamente este enfoque.

Sólo hasta los últimos juicios, todas las teorías anteriores se caracterizaron por el hecho de que la Casación reconoció la humildad de los emisarios, "concedió independencia independiente (especial, especial, limitada, temporal o no planificada, si se dice)", "aunque" limitado a los custodios de intereses protegidos ", y por lo tanto, reconoce o excluye la posibilidad de detenciones similares, por parte de sus padres, en violación de un delito de terceros, sujeto a la elección de intereses protegidos personales, incluido el nacimiento como única condición del servicio en el tribunal, a los efectos del pago, otros derechos que el niño que tenía desde el embarazo.

De acuerdo con esta visión, la Corte Suprema de Colegiata, en la noción de falta de información y prescripción de medicamentos peligrosos, ha aceptado el nexo causal entre el comportamiento del médico y la sensibilidad del niño, por lo que viola el derecho de la madre al padre de indemnizar el daño. hecho, reconociendo que incluso una mujer embarazada "que tiene derecho a una indemnización desde el nacimiento" puede reclamar una indemnización por los daños a la salud que el titular ha tenido, desde el momento de la concepción, del "derecho a un parto sano, gracias datos de 2 y 32 Const. " por otra parte, argumentar siempre sobre la base de tal embarazo no implicaba que el derecho a recibir una indemnización para una persona nacida con un defecto pudiera ser corregido por un médico que no cometió un error tomado positivamente durante el embarazo, interfiriendo así con la interrupción voluntaria del embarazo, norma que a su vez, sería necesaria si se informara adecuadamente, ya que excluía a la gestante del embarazo, él era quien tenía "derecho a no nacer si no gozaba de buena salud".".

En otras palabras, la Corte Suprema de Colegiata ha aceptado la custodia del niño, desde el momento de la concepción por tener el derecho a mantenerse con salud, dignidad, moral, y el reconocimiento de una familia, es decir, que el riesgo de una determinada condición jurídica implica el nacimiento de una persona nacida con derecho a indemnización, sin perjuicio de que la conducta del perpetrador no fue atendida oportunamente el mismo daño que, de hecho, sólo ocurrió en el este; al mismo tiempo, sin embargo, en el supuesto de que no se considera que una mujer embarazada tenga "derecho a la infertilidad si no es buena", ha negado cualquier compensación por tal deducción o en caso de aborto.

En particular, la percepción de un niño que nace con un defecto genético, es decir, no se debe a la conducta negligente de un médico / trabajador de la salud, cuya información es inexacta y / o abandonada por una mujer embarazada con una enfermedad bebé, tanto es poco probable. Es similar a la autodeterminación de un supuesto embarazo real, que presenta los mayores problemas legales y morales, fue objeto de dos importantes publicaciones de la Casación.

Con el primero, el Alto Órgano Colegiado reconoció el derecho de ambos progenitores a la indemnización de los daños, argumentando la existencia de un acuerdo entre el médico y la gestante, incluidos los efectos protectores para quien pueda resultar perjudicado, por incumplimiento del servicio profesional, en los derechos inviolables del titular "(de Mattis, 200, p. 360).

El órgano colegiado, por su parte, no tenía forma de desestimar la noción de reclamar una indemnización por admisión o no aceptación.

Con la segunda decisión, de la casación, si bien analizó con claridad el tema de la legitimidad de la noción de expresión, negó que el legitimado, una vez nacido, "pueda exigir que no se interrumpa el embarazo por su condición individual".

Para concluir lo anterior, la Corte se basó en la premisa de que la Ley 194/78 permite y decide buscar anticonceptivos solo si la obstrucción del bebé afecta la vida de la madre. Nuestro sistema legal acepta los abortos eugenésicos y con base en este supuesto, se afirma que una mujer embarazada con una discapacidad, una vez nacida, no buscará compensación por una "vida sana" la injusticia que esto ha

tenido como resultado de la inacción o mal comportamiento del médico hacia la propia madre, como consecuencia de la falta de información o desinformación ”.

El tribunal consideró, de hecho, que no estaba de acuerdo con lo que sostenía el estudio (De Matteis, 200, p. 635) refiriéndose a la situación en la que la Casación había confirmado la sentencia anterior de 2002 para justificar el derecho a indemnización del padre (o la existencia de un contrato posterior con un tercero), asumió que al "presentar una potencial línea de estudio ". Estamos comprometidos a aceptar el embarazo como sujeto y el fuerte está amparado por un contrato alcanzado entre el médico y la embarazada, el derecho a la indemnización por los daños causados "ciertamente no (por el daño) del derecho a no dar a luz, pero, por el contrario, (e) el delito contra una persona que ha sido lesionada por el recién nacido mientras estaba en el útero, debido a la conducción de la necesidad médica de cuidados intensivos (De Matteis, 200, p. 636). El Tribunal Supremo de Colegiata, de hecho, consideró que en todo caso se mantendría, en parte, la existencia del "derecho a la infertilidad si no fuera saludable". otro, no resuelto en nuestro ordenamiento jurídico, donde no hay lugar para la eugenesia o los embarazos prematuros "contrarios a los principios de unidad del artículo 2 de la Constitución, también al principio de indisponibilidad del cuerpo humano, contenido en el artículo 5 del CC "y por tanto aseguró que las funciones protectoras derivadas del acuerdo entre la gestante y el médico, aunque afecte a la gestante, porque los efectos de los beneficios médicos, aunque recaigan sobre la mujer, son evidentes en la gestante", entienden el nacimiento de por nacer, en caso de complicaciones.

Como se mencionó anteriormente, esta situación sobre el reconocimiento legal de la cabeza de una mujer embarazada parece haber sido abandonada por publicaciones recientes de Casación, que representan otra construcción del problema.

En un juicio de 2011 en relación con una pérdida, por relación de embarazo, el padre, que murió en un accidente automovilístico, antes de que naciera el bebé, la Corte Suprema del Colegio cambió su enfoque, para considerar que, para asegurar el derecho a recibir una indemnización debido a los daños que se dieron por el recién nacido, no es necesario concertar la comparecencia legal de la

gestante "que no es capaz, por otra parte, de recibir un punto tan humilde que el bebé se dirigió a algo protegido por el sistema legal, que el fabricante puede retener el derecho a una compensación hipotecaria solo desde el momento del nacimiento, o cuando se hayan confirmado los efectos adversos derivados del deterioro adecuado.

Este, entonces, no sería la única oportunidad de concretar los derechos que aún existían en esta materia, sino más bien sería el momento en que se otorgarían tales derechos, ocurren en la cabeza de una persona que ha nacido, lo cual, antes del nacimiento, no es una cuestión de ley sino de seguridad.

Las últimas líneas de esta declaración están en la órbita en la que el Tribunal Superior del Colegio afirma que "otra construcción permitirá el reconocimiento del derecho a indemnización y para los nacidos con defectos naturales y no solo para los padres (como en esta forma también se puede extender al infante con la misma protección, que se le da al padre, de la relación establecida entre la madre y el médico (y se aceptará que el niño, en teoría) por el derecho de la madre a la autodeterminación, de hecho no está llorando al nacer pero es una condición de muerte en sí misma que no habría sucedido si ella no hubiera nacido "lee lo que no es más que" tráiler "para el próximo juicio en octubre de 2012.

En el más reciente pronunciamiento sobre el tema, la Corte de Casación después de haber afirmado que "en base al mismo principio de derecho puesto para tutelar el reconocimiento de un derecho resarcitorio autónomo en favor del padre" debe reconocerse igual derecho a los hermanos y hermanas del neonato "que son comprendidos a pleno título entre los sujetos protegidos por la relación establecida entre el médico y la gestante, respecto de la cual la prestación es debida" afronta, nuevamente, *expressis verbis*, el problema de la legitimación activa del menor con hándicap "nacido después de la omisión de detección, por parte del médico, de la malformación genética de una madre que, en el contexto de la solicitud de la prueba diagnóstica, había manifestado claramente la voluntad de no llevar a término el embarazo en la hipótesis de resultado positivo del test".

Dando lugar a un breve recorrido por los derechos promulgados por la antigua ley romana para ese "qui in utero est" y que hizo una contribución positiva a la reconstrucción del modelo, y en particular, de las sentencias del Nro 14488/2008 y Nro. 10741/2009, la Corte acepta todo lo que sustenta dicha doctrina (De Matteis, 200, p. 635). que, refiriéndose a una sentencia del 2002, ya había asumido que el derecho de la mujer embarazada podía ser curado, una vez nacida, se podría reclamar que se le indemnice por daños y perjuicios por el gran riesgo que tuvo y por corresponderle el derecho a ser atendida por salud (y ciertamente no se origina en el inexistente derecho al "nonato", sino que es sano "), pues el caso, más que nada, debe ser" protegido "por un médico, de acuerdo con el contrato entre la gestante.

El Supremo Colegiado empieza a defender este principio mediante una motivación exhaustiva (en algunos puntos, incluso difusa) que sitúa sus premisas en la negación de la subjetividad jurídica del concebido, que, por tanto, antes del nacimiento no tendría ningún derecho, menos que el de no nacer, siendo "necesario y suficiente" para considerar al concebido como "objeto de tutela progresiva", y que sigue afirmando que el recién nacido, una vez nacido con malformaciones, como cualquier otro sujeto de derecho fundó sobre el contrato con efectos protectores suscrito en tiempo entre el trabajador de salud y la puérpera, puede actuar contra la conducta negligente del médico, quien impidió a la madre el derecho de hacerse un aborto, también lesionó los derechos de los familiares ( in primis, el derecho que tiene una mujer embarazada a tener un embarazo consciente) también y por una razón mayor los derechos de la concebida (el derecho a la salud de la concebida, entendido no sólo en su concepción estática mención la ausencia de enfermedad, sino también como una condición dinámica / funcional del bienestar psicofísico).

Por tanto, una "reacción" del recién nacido, no contra el hecho de nacer, sino contra la discapacidad, o mejor, contra "una vida con discapacidad entendida en su sentido más amplio": "que nace enfermo como consecuencia de una injusticia. El hecho y daño ocasionado durante la concepción, no garantiza el derecho a la vida, ni el derecho a nacer sano tampoco el derecho a no nacer.

El daño a su salud, causado en el momento de la concepción. Por lo tanto, el objeto del reclamo y la protección compensatoria es, en el plano morfológico, el nacimiento con malformación, en el plano funcional se refiere al desarrollo de la vida diaria, sin que se encuentre en un estado de enfermedad incurable y de larga duración. No nacer sin salud o no nacer”.

Identificado el interés protegido y el hecho lesivo, el Supremo Órgano Colegiado no deja de precisar que el nexo entre la conducta del médico y el nacimiento del niño malformado, "pasa por" la falta de ejercicio de la mujer, derecho al aborto por la ausencia de información que, por el contrario, si se hubiera proporcionado, hubiera llevado a la madre a interrumpir el embarazo.

La prueba de la voluntad de abortar en caso de malformación del feto se convierte, por tanto, en un presupuesto causal necesario para que el recién nacido, así como los demás familiares, puedan quejarse al médico del daño sufrido; Dicha prueba deberá ser aportada por los actores que, a tal efecto, puedan utilizar cualquier medio, incluido el uso de la presunción simple derivada de la solicitud de diagnóstico sobre la cual la Corte, en un obiter, considera “intención de argumentar en el plano de la lógica inferencia ”la intención de interrumpir el embarazo.

Realizado este breve resumen del estado actual de la jurisprudencia en la materia, no puede dejar de estar al tanto del giro total llevado a cabo por el Tribunal de Casación, compartiendo el enfoque, los objetivos y el resultado, aunque persisten algunas inquietudes. en cuanto a la identificación del hecho lesivo que, en las hipótesis en las que la malformación es genética y no deriva de la conducta negligente del médico, parecería más adecuado individualizar, más que en la vida "discapacitada", en el hecho de que el recién nacido malformado, para su pesar, se encuentra viviendo en una familia que no está preparada para recibirlo, que en realidad no lo hubiera querido y no se siente listo para cuidarlo, con una madre que probablemente desarrollará daños a su salud física y mental causa de su nacimiento y que, por tanto, además de no ser normal, por defecto del médico, te encontrarás viviendo en un ambiente no sereno y que quizás, nunca acepte su inmersión.

Es decir, parecería más correcto considerar que el médico es responsable no tanto del “estado de salud” del estado genético infantil que, en definitiva, no depende de la conducta del médico, sino de que este último, con su omisión sucedida por negligencia, inexperiencia, distracción, lo "obligó" a vivir toda su vida, ya discapacitado, en una familia que no lo quiere.

En esencia, bajo esta clave interpretativa, se lesiona el derecho de la persona concebida a la familia o, mejor dicho, a las relaciones familiares con parientes conscientes de su llegada al mundo.

En el primer caso, tiene sentido recordar cuando una persona se considera un niño. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por nuestro país en 1990, establece en su artículo 1 que “para los efectos de esta Convención, un niño puede ser reconocido como un menor si tiene menos de dieciocho años, a menos que, en términos de la ley aplicable, haya llegado antes a la pubertad”; como nuestro Código de la Niñez y la Juventud 2000, en el primer párrafo del Artículo Primero, establece que “un niño se le considera una persona desde la edad de la concepción hasta los doce años y desde los doce hasta los dieciocho”.

Lo que se indica en el párrafo anterior es importante desde el momento en que se determina cuando una persona es considerada un niño, es decir, la secuencia de eventos se utiliza para determinar cuándo un niño es considerado como tal.

En la Convención de los Derechos del Niño se utiliza un orden cronológico del tiempo, sin discriminar a niños y adolescentes, cuando se trata de que el niño se encuentra en el grupo de menores de dieciocho años (sin excepción); También es cierto que la secuencia única de hechos adoptada por nuestro Código de la Niñez y la Juventud, a nuestro juicio, se convierte en un reflejo de los pasos y diferencias entre la niñez y la adolescencia que sin duda desde el punto de vista psicológico hay una gran diferencia; es por ello que se fija para la infancia, no superar los doce años, la pubertad comienza a partir de los doce años, siempre que no supere la edad de dieciocho años.

De igual manera, es importante señalar que en nuestro derecho interno, no se trata solo de un niño desde el nacimiento, es un individuo natural; que merece toda la protección especial necesaria para su propósito; y esto de hecho, es de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño donde su desarrollo físico y mental, necesita de cuidados especiales, incluida la protección legal adecuada, antes y después del parto”.

Así, el poder de todo niño concebido no puede ser ignorado como persona física sujeta a la ley, y por tanto, le corresponde tener la capacidad de disfrutar de los derechos conferidos por ella.

Al respecto, el artículo 1 del Código Civil regula que:

“Con la concepción comienza la vida humana, la cual está sujeta a ley desde que nace y en todo lo que la favorece. Respecto a los derechos económicos, se condiciona a un nacimiento vivo”.

Al respecto, nuestra ley es clara cuando establece que una persona embarazada tiene legalmente derecho a todo lo que le agrada, y que los derechos de herencia se rigen por un nacimiento vivo, es decir, un hijo nacido disfruta de sus derechos especiales, naturaleza; esto significa que, al ser una persona por nacer, no se puede asumir que tiene los mismos derechos de nacimiento, precisamente por su condición única; Sin embargo, es esta condición la que le hace legal o justificado que goce de los derechos que ama, y que también merece un trato o protección especial.

Nadie puede negar que una mujer embarazada como persona goza de derechos básicos como la salud o la integridad física, por lo que el aborto no está permitido (salvo en determinadas circunstancias).

"Una persona embarazada tiene capacidad natural, al igual que una persona libre ontológicamente. Es el custodio de relaciones legales especiales. Tiene derechos y los aplica a su vida. Para ser humilde, una persona embarazada puede gozar de los derechos que forman parte del estado de iuris sui generis. Si nace vivo, los adquiere y si nace muerto, desaparecen (Varsi, 2014, p. 179)".

En lo que se refiere a los derechos patrimoniales, mientras la persona obligada esté sujeta a la ley de lo que desee, podrá gozar de derechos patrimoniales, pero los "gozará" mientras nazca vivo, y sin duda serán utilizados por sus representantes legales.

Teniendo esto último en cuenta, es posible que tenga derechos hereditarios e incluso indemnización. Respecto al primero, "su campo de actuación corresponde a su condición de sujeto con derechos en todo tipo de relaciones jurídicas, siempre y cuando le sean favorables y la herencia lo amerite en todas sus dimensiones". En cuanto al segundo, se trata de un daño al concebido, y que, en el plano empírico, recogido por la doctrina, existen casos denominados de ilegalidad, que se refiere a la "vida injusta traída al niño, argumentando que de no haber sido por la inadecuada recomendación del médico, no habría nacido y vivido el sufrimiento de su enfermedad (craso error del médico). Puede moverse contra los padres y el médico.

Debido a su genio suri o estatus especial, debe estar especialmente protegido por el estado y la comunidad, tal como se define en los artículos de la constitución establecidos y las normas de consentimiento por consenso están por encima de los derechos del niño; Asegurar su crecimiento y bienestar saludables; En consecuencia, es necesario considerar el sub contenido del artículo IV del Título Temprano del Código de la Niñez y la Adolescencia, que "además del derecho de los seres humanos, las niñas y adolescentes gozan de ciertos derechos durante el proceso de desarrollo".

Dada su condición de ser humano, incluso si todavía nace, no puede considerarse un asunto legal. Al respecto, Clara Mosquera dijo que "estamos ante una vida humana que ha desaparecido y que a pesar de su peso y tamaño, merece un trato especial". (Mosquera, 2013, p. 94).

Por otro lado, en lo que respecta a la capacidad para ejercitarse o actuar en la niñez, es evidente que, por regla general, este estado lo vuelve completamente incapaz; y, por tanto, para ejercer tus derechos debes acudir a tus representantes legales: los padres o, en su defecto, un tutor especial (tutor del vientre).

Por lo tanto en el artículo 43 del Código Civil se regula la imposibilidad de hacerlo:

1. Menores de dieciséis años, con excepción de los actos previstos en la ley
2. Los que por algún motivo carezcan de reconocimiento.

Como se puede observar, a excepción del número 1 que corresponde al número 2 de la Ley, el que un niño sea una persona natural menor de 12 años para poder ejercer sus derechos es que tiene el poder natural de la capacidad de distinguir. Esta habilidad natural no se ajustará durante ciertos años, pero seguirá su ejemplo y, finalmente, será asumida por el juez.

Dicho esto, un niño con discapacidad puede aceptar donaciones, testamentos, sin la intervención de sus padres (artículo 455 del Código Civil). Niños hombre o mujer que hayan cumplido diez años para ser adoptado, debe dar su consentimiento, (texto 348, párrafo 4 del Código de Hogar). Suficiente que tengan la capacidad de entender para hacer contratos en relación a lo que necesitan normalmente en su vida diaria (texto 1358 del Código Civil); ejemplo, si un niño de 11 años sale a una tienda a comprar un chocolate o un helado, ninguna persona con sentido común pensaría que para llevar a cabo este acto legal, necesite de representación.

Del mismo modo, un niño o niña con discapacidad, según el artículo 9 y el artículo 85 del Código de la Infancia y la Juventud, ellos tienen derecho a la libertad de pensamiento, que puede darse en cualquier circunstancia o actuación, ejemplo, procesos de tiempo.

En definitiva, el poder natural de percepción, en función del tamaño del crecimiento, decide cuándo ejercer sus derechos.

De acuerdo con el contexto descrito, también se debate si declarar este tipo de aborto, que debe ser comprometido dentro de los límites de los valores previstos en nuestro marco "IUS-constitucional", que refleja la ley del estado, además de salvar vidas humanas (como el fruto de la concepción). También protege la

dignidad y el fundamento de todos los derechos humanos, que es claramente oprimida cuando una mujer es violada sexualmente.

Se debería considerar como un asunto de salud pública, por la desconsideración extrema cuando se trata de todo tipo de aborto que pone en riesgo la vida y salud de la gestante, situación tan delicada que debe ser considerada en cuenta al momento de tomar una posición, especialmente si somos realmente conscientes de que este problema afecta tremendamente a las mujeres.

No olvidemos que quienes siempre decidieron el destino de las mujeres y el fruto de la concepción, fueron los hombres, y que solo en las últimas décadas las mujeres han logrado asumir una posición de expectativa en las políticas públicas (Peña, 2013, p. 85), es por eso que ellos son quienes tienen la mayor postura moral para determinar la solución más adecuada de este tema, sin que implique plena libertad para decidir sobre el futuro del niño en su seno. Así, nuestro código penal continúa con el sistema de indicaciones y no de términos, por eso es que se inclina hacia el "pro-vida", muy diferente en comparación con otros estatutos penales; (...) una posición intermedia respecto a la protección legal-penal que merece una vida dependiente, por tanto busca tomar en cuenta los intereses de la gestante afectada por el embarazo, admitiendo ella misma, la pena y trauma que conlleva el aborto, se acepta esto como punto de partida.

El análisis arriba descrito también debe hacerse desde el punto de vista laico al igual que nuestra constitución política, aunque el catolicismo es reconocido como una religión importante en la estructura social y cultural del Perú; esperando la Declaración de Conformidad, sabiendo que la Iglesia Católica siempre se ha opuesto al aborto moral y / o emocional.

Se está construyendo una posición, muy al margen del contenido meta legal, tomando en cuenta los conceptos que nos da la ciencia médica, así como datos sociológicos sobre el tema.

En otras palabras, el aborto de hecho es un problema social y político que se está viendo fuera de la ley penal, sin que alguien piense que se pueda resolver o se esté protegiendo la vida del feto. El derecho penal en este ámbito sirve para

un propósito, sancionar el aborto realizado sin aprobación o con aprobación de la mujer, por negligencia médica o un aborto realizado en pésimas condiciones de higiene o por personas inescrupulosas o por algún fin lucrativo, para que por lo menos las mujeres reciban un trato digno y el derecho a su libertad, decisión que solo le corresponde a ella; También hay que considerar que la posibilidad de interrumpir el embarazo sería un asunto de justicia social, debido a que las mujeres más pobres son aquellas que encontrándose en condiciones muy vulnerables, ponen en riesgo su vida al realizarse abortos inseguros y las mujeres que cuentan con recursos económicos se realizan el aborto, en clínicas privadas.

Aquí se presenta una situación que podría hacer tambalear los cimientos de un estado social de derecho, donde debe primar el principio de igualdad, lo cual no sucede, porque muchas mujeres de buena situación económica embarazadas pueden tomar un avión e irse a Estados Unidos, donde el aborto está permitido, mientras que otras mujeres de condición humilde, no tendrán más remedio que acudir a médicos improvisados en lugares clandestinos, situación que las puede llevar a la muerte o al inicio de un proceso criminal claramente injusto, considerando el castigo de una mujer inocente de suma importancia.

En cuanto a los alegatos, la Corte Constitucional señala: “El derecho a la reproducción está consagrado al libre desarrollo de la persona. Incluyendo la autonomía para tomar decisiones solo sobre asuntos que conciernen a la persona. Pero también la autodeterminación de reproducción es un derecho que reconoce la dignidad de la persona como ser humano y en general el derecho a su libertad.

El orgullo y la libertad se da cuando uno puede elegir libremente y sin interferencias la toma de decisiones importantes, aplicando la racionalidad, responsabilidad sobre:

- 1) el momento justo e importante de reproducción;
- 2) la persona con quien debe multiplicarse y reproducirse;
- 3) y la forma o la manera de tomarlo o evitarlo [STC 7435-2006-PC / TC].

Como resultado, la mujer está en su derecho de decidir que anticonceptivo se le acomoda mejor, lo cual tiene relación con la decisión de saber cuántos hijos desea o puede tener en su momento y con quién.

Decir que el debate se ha centrado mucho en el tema del castigo o no castigo, en lugar de preocuparse por la ayuda que la sociedad pueda brindar a la madre para que no tenga que tomar la decisión de abortar; y de hecho, cuando el Estado y la sociedad obligan a las mujeres que esperan un bebé producto de una violación sexual, se presenta el atropello a su dignidad y orgullo innato, así como a su libertad para continuar con su futuro; Oh como cuando el sistema legal regula la libre elección como madre e impone restricciones, se viola el principio de igualdad real de las mujeres, en cuanto se refiere a su privacidad como ciudadanas. Principios y valores que sustentan todo el modelo social establecido a nivel mundial (García, 2000, p. 51).

En el Código Penal de 1991, señala “como delito, el aborto emocional o moral y eugenésico, lo cual el derecho a la vida está amparado por la Constitución (Art. 2 inc. 1), porque el que va a nacer se considera nacido para todo cuanto lo favorece”.

Según lo señalado, advertimos que para el legislador, las particularidades que se dan en ambas modalidades no fueron suficientes para eliminar el contenido material de lo injusto, y por tanto, conducir a la exoneración de la pena, hay razones por las cuales, es necesario analizar si estas circunstancias deben justificar o no su despenalización, enfocándose el desarrollo en el aborto ético y / o sentimental.

Ahora es necesario distinguir entre embarazos no deseados, en los que la esposa no se cuida adecuadamente para evitar el embarazo o no está segura de su conyugue, en todo caso puede utilizar métodos anticonceptivos, o un embarazo no deseado, que es resultado de una violación y viéndolo desde el punto de vista de la ley, o desde el punto de vista social y moral; es para una mujer un recuerdo permanente e inmortal más en este caso producto de la violación de la que fue víctima. Esta situación nos hace plantearnos la siguiente pregunta: ¿Es realmente razonable y correcto que se le obligue a una víctima continuar un embarazo debido

a una violación? Con esta actitud social e idealista, ¿decidimos sobre la dignidad de una mujer embarazada, así como su independencia, o cuando tendrá hijos? ¿El estado o la sociedad acaso se preocupan por las pequeñas menores de edad o adolescentes que tienen un hijo como resultado de una violación del padre, padrastro o familiar cercano? Sin las condiciones económicas mínimas de vida, sin satisfacer sus necesidades básicas, ¿qué va a ser del futuro de estas jóvenes madres que han traído al mundo, bebés productos de una violación? Art. 178 del Código Penal, dice que si bien establece que en la sentencia condenatoria, el agente será castigado a proveer lo mínimo e indispensable a la descendencia resultante, se trata de puro simbolismo, ya que se encuentran frente a personas que difícilmente pueden cumplir con sus obligaciones legales, como por ejemplo los alimentos, y cuando mercedamente se les priva de su libertad, se encuentran imposibilitados de trabajar para poder responder a su deber.

De hecho, la mujer embarazada que ha sido víctima de este atroz crimen se abandona a su destino, creyendo en la criminalización del comportamiento estatal y social, condición que no corresponde a la unidad humana de la persona. En la literatura española, ahogada en una gran calamidad, enfatiza la situación de la siguiente manera: "Una mujer que por una amenaza criminal abandona la idea del aborto, se impone a un hijo no deseado y a ésta mujer se le obliga a sufrir un cambio muy brusco y a largo plazo en su vida social y económica, que puede terminar cambiando todo su destino y perder muchas oportunidades para alcanzar felicidad que todos buscamos."

Al denunciarse un aborto, automáticamente se iniciará una causa penal, mediante la cual no se podrá evitar el estigma y etiquetado de la mujer, produciendo consecuencias específicas y nocivas la publicidad impresa; lo que realmente el Estado debe hacer en estos casos, es proporcionar ayuda médica, y psicológica para lograr reintegrar a la persona en la sociedad; de lo contrario sería todo absurdo e innecesario, no solo por los efectos contra productores hacia la víctima, sino también a la administración de la justicia penal, que debería esforzarse en no cometer injusticias de ésta naturaleza.

¿Entonces, amenazar punitivamente en una baja escala, según el régimen penal del artículo 120.1 código 14? Solo para que más mujeres embarazadas víctimas de una violación, se les induzca a recurrir a lugares clandestinos, en ocasiones no profesionales, que por la incapacidad del acusado ponen en riesgo la vida y salud de la embarazada. De acuerdo con esta realidad, pareciera que obedece a una mano negra de criminalidad, que se ve claramente, dada la jurisprudencia casi nula en los anales judiciales del delito de aborto y sus derivados.

Se nos presenta, por tanto otra variante más del llamado “derecho penal simbólico”, que convierte al aparato punitivo estatal en un incentivo cargado de una fuerte dosis de ideología etizante; donde se podrían evitar muchos embarazos no deseados muy al margen de una violación, siempre y cuando se brinde información adecuada a la población, siendo responsable la salud pública, que está diseñada de acuerdo a la realidad social, y así poderla cambiar en forma efectiva y pragmática. De ésta manera el Tribunal Constitucional, afirma que: “En cuanto al derecho que se tiene sobre la información de los diferentes métodos anticonceptivos que constituyen el presupuesto básico para el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres que se encuentran plasmados en uno de los artículos de la Constitución, es un principio formal que obliga al estado a proporcionar toda la información necesaria para que tanto el ser padre como ser madre sea considerada con absoluta responsabilidad, lo que va a permitir a las personas a comprender conscientemente las implicaciones e importancia de traer al mundo un nuevo ser. Por lo tanto el derecho a estar informado sobre los anticonceptivos conllevaría a hacer realidad el comienzo a considerar el principio de la dignidad humana ya que forma parte de las herramientas necesarias de una sociedad democrática, al permitir el ejercicio libre y consciente de los derechos sexuales.

Como dice Baratta, la pérdida de la protección real de los derechos legales es causada por la creación, en opinión de la gente, de la ilusión de seguridad y un sentido de confianza en el sistema legal y las instituciones, que tienen una base real en todo momento. Raro. Continúan ocurriendo violaciones a las reglas y el vago número de violaciones es muy alto, mientras que las agencias de control del

crimen continúan midiéndose con acciones instrumentales imposibles de cometer por este hecho.

Según nuestro sistema, el aborto se sanciona, debido a la existencia de una vida humana en camino, comienza con la etapa de formación, en la cual se protege al fruto concebido, denominándosele “pro-vida”, en la cual se presentan ciertas condiciones o más bien excepciones, lo que sería muy importante que en derecho penal no se considere como una sanción, cuando surjan otros intereses legales, como en el caso de la persona embarazada, distintos al término régimen, mayoritariamente adoptado en regímenes extremadamente legales liberales, como algunos lugares de Estados Unidos.

Tomando nota de las ideas propuestas, se apoya de hecho a la despenalización del aborto ético y / o sentimental, comprensible en el marco del sistema de derivación, regulado en el Código Penal español de 1995, que debe continuar, considerando ciertos supuestos como evaluados de manera muy estricta, con el fin de que desaparezcan los abortos que no correspondan a la proporción de la despenalización sugerida, es decir, que no quieran hacer pasar dichas situaciones como violaciones, las reales relaciones sexuales consensuales, en la que muchas embarazadas intentan aprovecharse de esta cláusula de exención de responsabilidad penal en circunstancias que no son justificadas. Por tal razón, estamos en contra de una posición libre de elección, donde muchas mujeres con la disculpa del libre albedrío pretendan hacer de su persona lo que les viene en gana como, acabando con la vida humana independiente de un ser, por razones inútiles, esto es inhumano e imperdonable, basado en las premisas legales, que ha conducido a una sobreprotección (legal) de la vida del ser humano en todas sus expresiones. Se establece referencia de algunos requisitos, para proteger el aborto atenuado, lo cual se debe considerar algo así como un "protocolo", en el que se suman muchas alternativas para que se les puedan adoptar, conociendo un gran número de parejas (nivel socio - económico apreciable), quienes por diversas razones, no puedan tener hijos.

Definitivamente no es del todo ético, pero se piensa en la mujer y su dignidad como tal, tomando en cuenta su personalidad y la libertad de desarrollarla

libremente sin la obligación de mantener un embarazo no deseado, producido por situaciones indebidas por la violencia o atentado ilícito a la libertad sexual, aunque la autora no fuera penalmente responsable, de éste acto violento, pudiendo ser también de un desconocido; en España el Tribunal Constitucional, en la sentencia 53/1985, manifiesta que: En el caso de indicación ética, siempre y cuando se entienda que, dado el origen del embarazo, el sacrificio que por la salud es, no se requiere dignidad, libre desarrollo de la personalidad honor y privacidad, significa mantener el embarazo por violación ”.

La ley debe estar al servicio del hombre, no en contra él; Es solo una técnica al servicio de una "justicia concreta"; puede haber un desajuste entre el derecho positivo y la realidad social (García, 2000, p. 41). Esto es lo que siempre se puede observar en las reformas legislativas permanentes cuando se ve en lo penal en el país, hacer una separación tanto de la realidad social como de la normativa, exigiendo sacrificios a las personas es sencillo, lo que conlleva un alto precio en lo que se refiere a un distanciamiento en relación a lo moral o íntimo con las mujeres en gestación, siendo muy difícil lograr reformar legalmente y así poder concretar las demandas más importantes de la sociedad.

La decisión tomada por la gestante debe ser respetada, ya que de darse una posible conexión con el feto, no se puede descartar de inmediato su continuidad a rajatabla; Mientras que en otros casos, esta autonomía de voluntad hará interrumpir su embarazo, siendo consciente de ello, existen otras opciones, como darlo en adopción.

Si una mujer opta por no continuar con el embarazo, la sociedad debe respetar su decisión, ya que el Estado debe proveerle del cuidado y protección a su salud y vida. Después de todo, la decisión debe ser de todas las mujeres, porque obligarlas a una maternidad no deseada, es un acto muy cruel.

El interés legal en la protección penal del aborto está determinado por la familia, en particular por los servicios prestados desde el momento de la concepción, es decir por el embarazo de la mujer. De esta forma, el derecho penal avanza porque protege a la persona desde su nacimiento (Peña, 2008, p. 436).

En efecto, Salinas (2013) señala:

El interés fundamental que el Estado pretende salvaguardar con la calificación de conducta punible lo constituyen los deberes de alimentación y asistencia psicológica, que perpetra un embarazo en relación con la mujer que transita temporalmente por ese bendito estado, deberes que son inevitables cuando la situación de la gestante es urgente, a fin de evitar riesgos a su vida e integridad física y moral (p. 471).

Bramont-Arias Torres y García Cantizano, consideran que la familia es el bien legal protegido por este delito; Sin embargo, agregan que el bien jurídico específico es el cumplimiento de los deberes de asistencia que todo hombre tiene hacia la mujer cuando está embarazada y en situación crítica (Bramont, 1998, p. 179). Respecto a esta posición, Salinas (2013) señala lo siguiente:

No es coherente considerar como bien jurídico protegido, los deberes de cuidado que tiene todo hombre en relación con cualquier mujer embarazada, sino las obligaciones de cuidado que tiene el autor del embarazo en relación a la mujer que quedó en ese estado. Al tener la certeza e identificar al individuo que violentó a la niña o puberta, se omite la frase "todos los hombres" para dar paso a "el hombre que provocó el embarazo" (p. 4741).

En la perspectiva de Villa Stein, el activo legal protegido del delito en este momento sería la indemnización física y moral de la embarazada y, también, la elemental solidaridad humana (Villa, 1998, p. 99). Sin embargo, esta especificación material no sería adecuada, ya que el deber de un padre de asistir a su hijo no tiene que ver con la solidaridad sino con la obligación de cubrir sus necesidades.

Como vemos, la doctrina nacional sostiene como objeto proteger la integridad física y moral de una mujer embarazada, por lo tanto en su estado tiene como objetivo evitar cualquier cosa que la lastime. Asimismo, como señaló Peco, "la esperanza de vida del embrión" también sería objeto de protección (Peco, 1942, p. 378).

Con la calificación de este delito, el estado ius puniendi llena el vacío de impunidad generado por la tipificación penal prevista en el artículo nro 149 del Código Sustantivo ("Falta de suministro de alimentos"), pues, en última instancia, este delito requiere de una persona con vida independiente cuyo nacimiento haya sido inscrito en el Registro Civil correspondiente, por lo que el feto no puede ser considerado sujeto pasivo de este tipo (Salinas, 2000, p. 136).

Normalmente, se aplican casos específicos de exención de responsabilidad, estipulado en el artículo 119 del Código Penal. Nos damos cuenta que los casos penales están fuera de los poderes regulatorios de la administración, lo que es característico de un Estado donde existe la democracia, en donde su ordenamiento jurídico se encuentra fundamentado en el principio de legitimidad, que es principio básico del derecho penal.

A pesar de haber avanzado en la legalización del aborto, Hurtado Pozo enfatiza que la regulación de las disposiciones penales es inútil, ya que la autoridad competente para regular mediante órdenes de la Corte Suprema o resoluciones de gabinete no es ordenar ni reformar leyes penales; Sin exceder ni limitar el alcance de la regla general, sólo podrán restringir lo suficiente la repetición de lo establecido en ella; El mismo autor observa que en la práctica se pueda dar una violación real del principio de legitimidad, debido a que se modifican las formas jurídicas y las penas establecidas en la ley que las regula.

La norma reguladora hace una interpretación eficaz para aclararla. Sin embargo, este tipo de proceso llamado interpretación oficial, sigue solo el carácter del legislativo y no del poder administrativo sin el poder de la ley (Hurtado, 2005, p. 159).

Además, una extraña manera de regular, esclarecer o "certificar" el proceso de aborto terapéutico según el artículo 119 del Código Penal, guía referente a la ruptura del embarazo del contenido del útero con un eufemismo ineficaz y, el rostro perdido de esta inocente vida humana.

Siendo no el más grave, lo cierto es que el PAT, a pesar de su título, no está registrado "dentro de los límites de lo dispuesto en el artículo 119 del Código Penal", porque el protocolo no va de acuerdo con la naturaleza del derecho penal.

Al inicio, la norma que se encontraba contenida en el artículo 119 del Código Penal se refería al pasado, lo que ya ocurrió, como la realización de un aborto en situación extrema e importante. Señalamos anteriormente que el llamado aborto terapéutico se hizo para asumir que no era necesaria ninguna otra conducta, especialmente un estado de justificación. Pero no solo eso, en los casos que están ahora, básicamente estamos por delante de un estándar dirigido al juez, es decir, es un estándar secundario o de sanción.

Por tanto, no hemos instruido a la ciudadanía a regular o evitar determinadas conductas antes de la norma [primaria], sino a instruir al juez para que detenga o dé órdenes, como es el caso aquí analizado - duelo (Silva, 2010, p. 581). En consecuencia, esta regla solo golpea los cimientos de personas injustas, se aplica al post anterior. Menos que eso, dejaremos de analizar si estamos ante estándares incompletos o simples estándares penales, un absurdo, precisamente por eso, ningún fiscal penal lo ha podido confirmar.

PAT, en derecho penal, se tiene como objetivo orientar la acción médica en caso de una eventual práctica del aborto; en otras palabras, cuando ocurre el evento. En anterior caso, al juez le correspondía estimar si el aborto fue realizado por un doctor y si hubo consentimiento de la madre, por ser quizá la única alternativa de salvarle la vida o evitar un daño grave o permanente a su salud; En el caso del PAT, los médicos tienen la autonomía para realizar el aborto en base a como se vayan verificando los supuestos genéricos y en ocasiones mal definidos (entidades clínicas) contenidos en el protocolo. Mientras se considere en el artículo 119 ° del Código Penal, el juez está obligado a suspender la pena a pesar de haber comprobado la práctica de un acto injusto; en el PAT, el agente tiene la competencia para practicar conductas que continúan siendo desaprobadas por el poder judicial.

Por la misma razón, no se puede dividir si se considera el aborto terapéutico como un comportamiento social adecuado o se involucra en el concepto de riesgo percibido, que parece difícil de conciliar, además la reflexión hecha por el mismo autor sobre el aborto terapéutico cuando se tiene en cuenta el estado de necesidad. El caso "claro".

Pues bien, por la naturaleza o carácter de la norma prevista en el artículo 119 (norma secundaria o dirigida al juez) del Código Penal, podemos sacar otra conclusión: como lo prohibido no afecta la estructura, ni esta ni PAT, soporte o se permitirá arriesgar. Sin embargo, Jakobs relaciona el riesgo percibido con la configuración de la sociedad, entendiéndolo, en particular, como un logro de adecuación social; La verdad es que para un profesor de la Universidad de Bonn, el riesgo permisible no resuelve el conflicto de productos básicos, pero determina cuáles son los supuestos generales de interacción” (Jakobs, 2009, p. 45).

En base a esto, podemos preguntarnos si la práctica del aborto, incluso de acuerdo al artículo 119 del Código Penal, constituye un caso común de interacción, como manejar un vehículo o hacer una receta para un medicamento. De todas maneras la referida norma dirigida al juez, no implica la autorización para la acción de riesgo y mucho menos la competencia para intervenir sobre el bien jurídico protegido. (Jescheck, 2002, p. 430).

De otro lado en el art. 6 de la Ley N.º 30364, vemos como se define la violencia con los integrantes del grupo familiar:

La violencia hacia cualquier miembro de la familia es un acto o conducta que causa la muerte, lesiones o sufrimiento físico, sexual o mental y se produce con respecto a la responsabilidad, confianza o poder de otro miembro, se presta especial atención a las niñas, a los niños, a los jóvenes, ancianos y personas con discapacidad.

El D. S. 009-2016-MIMP, aprueba el Reglamento de la Ley nº 30364, del 27 de julio del 2016, y en su art.4 inc.3, a la mujer por su condición define la violencia contra ella, de la siguiente manera:

Este acto, definido como violencia en los términos de los art. 5 y art. 8 de la Ley, causado en el entorno de la violencia de género, de hecho se ve claramente la manifestación de discriminación que limita severamente la posibilidad de que las mujeres gocen de igualdad de derechos y libertades a través de relaciones de dominación; sumisión en relación a la mujer, los entendidos comprenden y examinan esta medida en contexto como un proceso que se repite una y otra vez. Esto permite la identificación de hechos típicos que inciden en la dinámica de la relación entre la víctima y victimario, lo que permite valorar el caso de forma adecuada.

Y en el art. 4 inc. 4, hay una definición de la violencia hacia un miembro del grupo familiar:

Se define un acto como violencia en el art. 6 y art. 8 de la Ley, cuando ocurre en una relación de poder, confianza, responsabilidad, de uno o de un grupo familiar hacia otro.

Finalmente, el 7 de marzo del 2019 se publicó el D. S. 004-2019-MIMP el cual modifica el Reglamento de la Ley No. 30364. En el art. 4 inc. 3, donde se define la violencia contra la mujer por su condición de tal:

Este acto definido como violencia de la ley, causado en el entorno de la violencia de género, se puede apreciar la discriminación que limita claramente la capacidad de la mujer para gozar de igualdad de derechos y libertades a través de relaciones de control, dominación, ocupación y dominación de la mujer. Los entendidos comprenden y examinan esta medida en contexto como un proceso que se repite una y otra vez. Esto permite identificar hechos típicos que inciden en la dinámica de la relación entre la víctima y el culpable, lo que permite valorar el caso de forma adecuada

Y en el art. 4 inc. 4, se define a la violencia hacia uno o una integrante del grupo familiar:

Es un acto u omisión definido como violencia en el art. 6 y art. 8 de la Ley, qué ocurre en una relación de poder, confianza, responsabilidad, de uno o un grupo familiar hacia otro.

Nos damos cuenta, que se ha modificado el concepto de violencia contra la mujer, agregando nuevos elementos. En un comienzo se consideró que estaba dirigido a mujeres debido a su condición como tales. Con este concepto, aparentemente, la violencia referida se clasificó de acuerdo a la condición de la víctima, ya que solo nos refería a la situación femenina de la víctima para agravar la conducta. Luego, se agregó que debe ser implementada en relación a la violencia de género, entendiéndola como una manifestación de discriminación que limita severamente la capacidad de las mujeres para gozar de derechos y libertades en igualdad de condiciones mediante la dominación, sumisión a las mujeres. Y, finalmente, a este concepto de violencia de género se sumaron los elementos de las relaciones de control y ejercicio del poder.

Respecto a la violencia intrafamiliar, la opinión no ha cambiado desde sus inicios, se definió por la Ley No. 30364. Desde un comienzo, la norma fue clara porque se presenta en un contexto de confianza, poder y responsabilidad, de una parte a otra.

Ahora bien, aunque la regla especial ha desarrollado estos conceptos; Sin embargo, al interpretar las circunstancias típicas mencionadas, el operador legal penal valora erróneamente el concepto de violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar, entendiéndose como cualquier agresión física y psicológica perpetrada contra una mujer o un miembro de la familia o grupo familiar. Es decir, si el operador judicial penal encuentra una pérdida en la salud física o psicológica y esto le ocurre a una víctima contemplada en el tipo delictivo, mujer o familiar, se procederá de inmediato a la sentencia de subsunción y se aplique la circunstancia agravante. Esta interpretación nos lleva a una posición que considero errónea de que la devaluación de la conducta se ve agravada por la calidad de víctima. En mi opinión, no es la calidad de víctima lo que agrava el comportamiento de lastimar a una mujer o familiar, lo que agrava el comportamiento es que se hace en relación a ellos, sino como consecuencia de una relación patológica de control y sumisión

de la voluntad de la víctima. Ahí radica la devaluación del comportamiento, en el contexto de la coacción hacia estas víctimas.

En definitiva, descuidamos evaluar un elemento esencial para calificar un hecho como violencia, que se encuentra en el propio concepto de violencia ya definido por la regla especial: el contexto de coacción en el que se produce este contexto, debe estar orientado hacia la sumisión de la víctima.

En este sentido, para comprender el contexto típico requerido, es necesario recurrir al desarrollo conceptual de la violencia que ha desarrollado la psicología forense y clínica, así como sus elementos y características, para interpretar este contexto de manera restrictiva. Estos conceptos fueron previamente recogidos por la disciplina de derecho de familia, rama que incluso antes de la Ley N ° 30364 se ocupaba del tratamiento legal de la violencia familiar.

Cuando detallamos el concepto de violencia, tanto contra la mujer como contra miembros del grupo familiar, sumisión, control, ejercicio del poder, subordinación y dominación, no se hace más que desarrollar las características de la propia violencia. Es decir, se incorporan nuevos elementos al concepto, lo cual no es necesario, ya que el propio concepto de violencia los desarrolla.

La regla especial nos lleva a un contexto para determinar la existencia de violencia contra la mujer en razón a su género y miembros del grupo familiar: el contexto de coerción y sumisión.

En cuanto a la violencia contra la mujer, este requisito se da por la norma internacional que la desarrolla, así como la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En cuanto a la violencia contra miembros del grupo familiar, esta exigencia del contexto coercitivo proviene de la norma especial, destacando que también fue exigida por la disciplina de derecho de familia que desarrolló el tratamiento de este fenómeno delictivo, diferenciándolo del contexto de conflicto.

En definitiva, no es el nivel de agresión de las víctimas lo que agrava la desvalorización del comportamiento en los delitos de lesión en contextos de

violencia contra las mujeres y familiares; el agravante de la conducta es que tales lesiones son ocasionadas a estas víctimas en el contexto de coacción y sometimiento del agresor, siendo esta la circunstancia que genera la devaluación de la conducta.

Algunos rumores apuntan a que la adopción del protocolo del aborto solo se da para saldar la deuda histórica en cuanto a regulación e implementación a nivel nacional, encontrándose vigente desde hace menos de noventa años. Se refiere a la primera defensa que se incluyó de acuerdo al art. 163 del C.P. de 1924 cuando dispuso que, "Si la única forma de salvar una vida, es realizar un aborto por un médico con la aceptación de una mujer embarazada no debe ser reprehensible, porque ello evitaría enfermedades graves y permanentes" (García, 2013, p. 152).

Sin embargo, las cosas se veían diferentes hace noventa años. No había equipos de ultrasonido u otros dispositivos de tecnología médica que poco a poco veremos en los años ochenta; Hoy tenemos algunas enfermedades sin conocimiento de su tratamiento, prevención o rehabilitación; Con estas deficiencias, hace casi un siglo, parecía justificada la necesidad de esta emancipación del castigo.

Actualmente la medicina, se cuestiona porque se han conocido muchos casos que de permitir continuar con un embarazo significaría arriesgar la vida de la madre, por eso es tan difícil creer que la única opción es el aborto para salvarla o mantenerla alejada de una enfermedad grave y permanente. Para las entidades clínicas previstas en el protocolo de aborto, G.R. ver contenido de los párrafos 3 a 10 de la sección 6.1.

Es decir, reversión de la hiperémesis gravídica para el tratamiento de insuficiencia hepática y/o renal grave; Diarrea que requiera tratamiento quirúrgico, radioterapia y/o quimioterapia; Insuficiencia cardíaca por cardiopatía congénita o adquirida (valvular o no valvular) con recurrencia de hipertensión arterial y función cardíaca isquémica clase funcional III-IV; Evidencia de hipertensión crónica grave y daño a los órganos diana; Lesión neurológica grave que empeora con el tratamiento; Cambio de lupus eritematoso sistémico con insuficiencia renal grave

para el tratamiento; Diabetes mellitus avanzada con daño a los órganos diana; Existencia de una presión parcial de oxígeno  $< P_{aO_2}$  0 mm Hg y saturación de oxígeno de oxígeno en la sangre  $< 85\%$  y con patología severa, indica insuficiencia respiratoria. La ciencia médica actualmente ofrece una gama de tratamientos que respetan la vida y la salud de madre - hijo. Veamos algunos ejemplos.

Por un lado, tenemos una hiperémesis gravídica refractaria para tratar con insuficiencia hepática y/o renal grave, la cual se debe al embarazo, su característica son los vómitos persistentes y severos, muy frecuentes en el primer mes de gestación. Desde hace más de veinte años se ve un cuadro diferente de esta figura patológica, hace treinta años la hiperemesis era muy severa, ahora ya no lo es. Esto se debe principalmente a una mejor comprensión del tratamiento e inicio temprano del mismo, no deberíamos descartar anomalías en el embarazo mediante una mejor educación psicológica y sanitaria de las mujeres y de los médicos nativos; y en cuanto al tratamiento, esto incluye el aporte de calorías (glucosa), administración de cortisona y también en casos de insuficiencia renal, en caso de paciente sedante (Botella, 1993, p. 269).

La intolerancia a la glucosa, por otro lado, se define como la aparición o detección de diabetes mellitus durante el embarazo; además de prevenir el deterioro fetal/neonatal, su tratamiento consiste en alcanzar los estándares maternos (niveles normales de glucosa en sangre) a través de la dieta y la insulina. Por supuesto, hay una vigilancia constante y un cuidado especial para garantizar que la madre o el bebé no se vean perjudicados o comprometidos.

Por supuesto, si estos procedimientos no pueden ser aplicables (refiriéndonos en su mayoría en el caso de embarazo ectópico y mola hidatiforme parcial) o, de acuerdo como lo indican en el protocolo de aborto, cancelación de dicho tratamiento (muy pocas veces, en los casos descritos en los párrafos 3 a 10) sección 1.1 del protocolo de aborto. Nuestro sistema legal brinda una cobertura adecuada porque hasta donde sabemos, no ha habido casos en los que mujeres embarazadas o médicos hayan sido respetuosamente permitidos como única vía de escape. Sacrificar al feto, para poder salvar la vida de la madre ha tenido que ser inevitable e ineludible (principio de doble efecto). En consecuencia, no existen

sanciones penales cuando se agotan las acciones del médico, sus conocimientos cumpliendo con su deber, haciendo todos los esfuerzos por salvar la vida de la gestante y del feto si fuera el caso. (Llaca, 2000, p. 132).

Sin embargo, en la actualidad existen casos en los que supuestamente, la no utilización del protocolo de aborto terapéutico habría provocado un daño grave e irreversible, o la muerte de la gestante. Sin querer aliviar parte del dolor y el drama que ha cobrado dos vidas humanas, parece que nos puede sorprender que las cifras proporcionadas por los archivos de las autoridades sanitarias de nuestro país (25 decesos cada año aproximadamente) no parece deberse nuestras terribles circunstancias. El sistema de salud, consciente del riesgo de negligencia médica o muerte (debido a ciertas enfermedades o tratamientos) no es del todo importante para que pueda continuar con el embarazo. Sin ahondar en mayor detalle, ya que el propósito de este artículo es superar casos graves de aborto o violación eugenésica (cuando no exista riesgo de muerte de la gestante, ni exista daño grave y permanente a su salud en dichas condiciones, art. 119 del Código Penal) para cubrir el aborto con objetivos terapéuticos.

Es más, el protocolo de aborto permite abrir la puerta a su práctica muy al margen de los casos excepcionales previstos en el Código Penal, ya que contiene en la cláusula undécima general donde se refiere a "cualquier otra patología materna que ponga a la embarazada su vida en riesgo como una enfermedad grave y permanente, debidamente justificada por el Consejo Médico". ¿Quién nos asegura que cláusulas como ésta no se utilizarán, como se da en otros países, para poder encubrir abortos ilegales que luego reclaman, como por ejemplo, daños graves a la salud mental?

Por eso, el concepto integral de salud ya ha sido invocado por algunos, el mismo que incluiría, la salud física y mental de la gestante; incluso se podría encontrar en parte, apoyo de la doctrina nacional. Esto es cuestionable, ya que se ignora que la práctica del aborto es una fuente de graves daños psicológicos, y sería la "única forma" de evitar problemas de salud graves y permanentes en la mujer embarazada.

Sin embargo, esto es más grave de lo que parece en un principio porque, como analizaremos a continuación, el protocolo de aborto se refiere al trabajo donde por supuesto está considerado el tema del aborto terapéutico y la salud mental, por tal motivo ésta forma se debería considerar aborto impune, (ver GR terapéuticos) y debería cubrir casos supuestamente punibles de aborto eugenésico y violación (en nuestro código penal).

Con esto, podemos volver a preguntarnos sobre cuán útil podría ser una guía, donde el número undécimo tiene una cláusula peligrosa por ser general e indefinida. Lo que se suma a la séptima entidad clínica suficiente, es decir, el deterioro neurológico grave que empeora con el embarazo, mal definido.

Estos incluyen las neoplasias malignas, que se publican en el número cuatro, donde se ignoran datos importantes sobre la edad gestacional y situación de la enfermedad, por ejemplo, la detección temprana del cáncer no es lo mismo. Aproximadamente 22 semanas, para encontrarla en la primera semana de embarazo, ya en etapas avanzadas. ¿Por qué continuar con el aborto terapéutico en el primer caso? ¿Por qué el protocolo de aborto ignoró esta consideración primordial?

Este tipo de dispositivo compromete la seguridad jurídica y hace irrelevante una guía que pretendía ser fijada de forma exhaustiva (con datos importantes como la definición de la patología, su frecuencia, los signos y síntomas característicos, el estado de evolución, las complicaciones, los cuidados generales, tratamiento y prevención) los casos excepcionales en los que podría realizarse un aborto terapéutico (Peña, 1986, p. 72).

Tal es el prejuicio del protocolo de aborto que muestra poco respeto por la vida del niño; no solo para allanar el camino para la práctica del aborto ilegal, para hacerlo factible cuando pueden haber otras formas de salvar la vida de la madre o de evitar daños graves y permanentes a su salud; pero también porque no les interesa dar a conocer el destino del cuerpo del feto después de haber hecho la evacuación respectiva en el útero": ¿se limpiará? ¿Será descartado? ¿Se lo entregarán a la madre?

Por si todo esto fuera poco, el protocolo del aborto se concluye, abiertamente, con una referencia bibliográfica claramente dirigida y sesgada: Es el trabajo o las publicaciones editadas por organizaciones o instituciones con un historial conocido a favor de la legalización del aborto; Nos referimos a Flora Trust, PromSex, FLASOG y Pathfinder International. Por ejemplo, esta última organización favorece la legalización del aborto porque lo considera un tema que no solo toma en cuenta la salud (aparentemente para disminuir la mortalidad materna o la discapacidad), sino también el derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo; según Pathfinder International, todas las mujeres deberían de ser el caso, tener un aborto seguro sin restricciones.

Una mención especial se le hizo a la Dra. Martha Rondón (Salud mental terapéutica y aborto), también una mención en relación a la Bibliografía del Protocolo de aborto. Basta escuchar la entrevista pública concedida por ésta profesional en el campo de la psiquiatría, donde se pronuncia a favor de la legalización del aborto y fundamentalmente al "derecho de las mujeres a la autodeterminación de su propia salud", no solo a advertir. Es una "bibliografía científica" en la que se basa PAT, pero ¿cuál es la orientación del protocolo? (Vives, 1999, p. 339).

En ese informe, que no tiene más de doce páginas, la Dra. Martha Rondón concluye que el aborto terapéutico es la forma ideal de proteger la salud mental de las mujeres frente al tratamiento y los peligros postraumáticos. Se pueden evitar los embarazos con malformaciones o por violencia sexual. Lo que nos indica que va mucho más allá de las disposiciones del artículo 119 del Código Penal (aborto terapéutico), que incluye 120 casos de validez penal (aborto eugenésico y aborto por violación).

## II. MATERIALES Y MÉTODO

La Investigación fue de tipo aplicada, debido a que se plantea un objetivo dentro de la investigación, en el cual se busca poder llegar a despenalizar el aborto por violación sexual, donde se analiza la causal de violencia contra la mujer, pues principalmente genera tener en cuenta los resultados técnicos de una investigación fundamental, que considera el proceso de vincular teoría y norma (Fidias 2006, p. 52). Se suscita un enfoque cuantitativo, es decir que la investigación presentará resultados de acuerdo al instrumento aplicado que vendría a ser la encuesta, con la finalidad de llegar a probar la hipótesis planteada.

Se tuvo como diseño, el no experimental, se orienta hacia el problema, ya que se va a llegar a describir aspectos básicos de la investigación para poder concluir con ella y así despenalizar el aborto por violación sexual tomando como referencia la causal de violencia hacia la mujer (Hernández & Mendoza, 2018, p. 155).

Se tuvo como variable dependiente a la violencia contra la mujer, teniendo como dimensiones Violencia Física, Violencia Sexual y la Violencia Psicológica y como variable independiente el aborto por violación sexual, teniendo como dimensiones Factor Social, Factor Religioso y Factor Legal.

Como Población: Conjunto de personas de un determinado lugar, los cuales servirán para poder definir una opinión respecto al problema planteado, en la investigación se tiene en cuenta a jueces penales y abogados penalistas los cuales hacen un total de 4528 investigadores. (Baena, 2014, p. 92)

Como Muestra: En relación a la muestra se tiene un valor no probabilístico de 50 encuestados en donde se utilizó el instrumento del cuestionario y como técnica la encuesta de investigación, en las cuales ambas técnicas llegan a representar la opinión de expertos, las cuales posteriormente serán dadas a través de tablas y gráficos. (Behar, 2008, p. 862)

Dentro de las técnicas e instrumentos utilizados, se tomaron en cuenta la encuesta y el cuestionario los cuales posteriormente serán propuestos por los expertos en Derecho penal y constitucional son:

La encuesta: Se basa principalmente en obtener un resultado en función a lo determinado por los expertos en derecho penal, este constará de 10 preguntas en función a la despenalización del aborto por violación sexual como causal de violación contra la mujer en Lambayeque. (Fidias, 2006, p. 157)

Cuestionario: Se logró generar en función a lo que se propuso en la investigación, además estos datos son debidamente confiables ya que están plasmados en el programa SPSS y así encontrar la solución a la despenalización del aborto por violación sexual como causal de violencia contra la mujer en Lambayeque.

Respecto a la Confiabilidad de los instrumentos, se aplicó un piloto del instrumento encuesta, lo que permitió captar a 10 importantes profesionales, dentro de los cuales se encontraban jueces y abogados especialistas en Derecho Penal, así mismo se pudo observar que los resultados arrojados tienen coherencia con los objetivos propuestos en el estudio.

Luego de llevar a cabo algunos ajustes al instrumento como se puede observar en el anexo 07, se realizó la muestra definitiva de estudio. Al aplicar esos instrumentos a los 50 especialistas, los resultados fueron similares a los obtenidos en la prueba piloto (véase anexo 7 y 8)

También, se hizo la prueba estadística de Alfa de Cronbach y su coeficiente obtenido es de 0.91, superior al 0.72 mínimo exigido, en este caso de estudios de investigación jurídica.

En lo que respecta a la validación, La encuesta fue presentada para ser validada por 3 expertos en materia de investigación, especialistas que se destacan por sus publicaciones científicas y el asesoramiento de tesis de postgrado. Los resultados de las validaciones favorables están en el anexo 3 de este trabajo.

Además, se hizo el análisis de componentes principales y se aplicó el KMO como coeficiente estadístico, por tanto, el instrumento es válido.

La recopilación de datos e información que se obtuvo debido a las herramientas o metodología, se han aplicado a personas conocedoras del derecho, por ello cabe señalar que esta información será considerada al presente trabajo de investigación que detallará y respaldará la hipótesis planteada con la realidad. Los datos o información recogida serán integrados en los programas de Excel y SPSS 2.0 que son las herramientas a utilizar para obtener el porcentaje de la información (Hernández, 2018, p. 197).

Los programas Microsoft Excel y el SPS se utilizan en estadísticas, para lograr los cuadros y gráficos que tienen el porcentaje de aceptación o negación en una investigación; mediante el uso de éste programa se pudo obtener la aceptación de la hipótesis planteada al igual que los objetivos a determinar y desarrollar a favor de la tesis. Los aspectos éticos pueden ser visto o manejados como criterios fundamentales entre los integrantes o miembros de una comunidad jurídica, correspondiente a las deliberaciones y situaciones que se presenten en el recojo de información y desarrollo de la tesis. Con respecto a los criterios que fueron utilizados, se tuvo en consideración a la objetividad, el cual consiste en que la información expuesta es fidedigna, y auténtica en esta investigación, así mismo se aplicó la veracidad, el cual asegura que información obtenida en el trabajo de campo es real y está de acuerdo a parámetros establecidos para un trabajo de investigación.

Del mismo modo se tuvo en consideración a la confiabilidad, el cual permite asegurar que los datos recopilados de la doctrina, jurisprudencia y trabajo de campo son auténticos y confiables. Seguidamente se tuvo en consideración a la transferenciabilidad, el cual consistió en que los resultados obtenidos se puedan extender a otros grupos de estudio, y en la investigación cualitativa, el informado podrá decidir si los hallazgos son aplicables en un contexto distinto de estudio, por último se tuvo a la originalidad, el cual permitió confirmar que fue un trabajo original, que incluye aportes de otras investigaciones debidamente referenciadas y citadas según las normas APA séptima edición.

### III.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 3.1. Resultados

**Tabla 1**

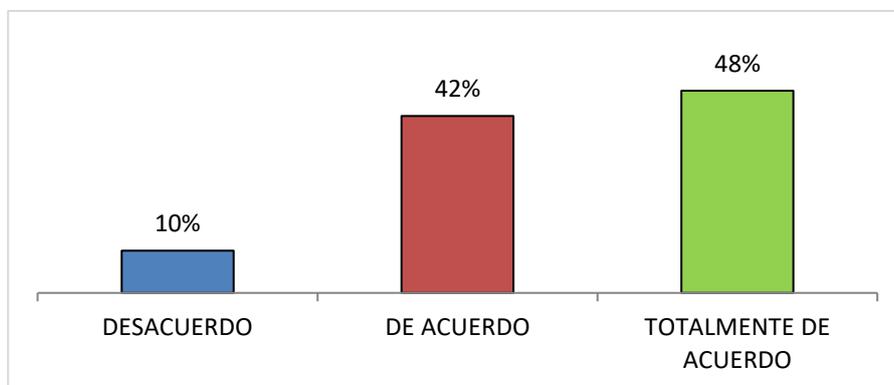
*Aborto por violación sexual*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	5	10.0
De Acuerdo	21	42.0
Totalmente de Acuerdo	24	48.0
Total	50	100.0

*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

**Figura 1**

*Se debe analizar art. 120.1 del código penal en función al aborto por violación sexual como causal de violencia contra la mujer*



*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

Los resultados en función a si se deba analizar el art. 120.1 del Código Penal en relación al aborto por violación sexual como causal de violencia contra la mujer en Lambayeque, se ha obtenido un resultado de: en desacuerdo 10.0%, de acuerdo 42.0%, totalmente de acuerdo 48.0%.

**Tabla 2**

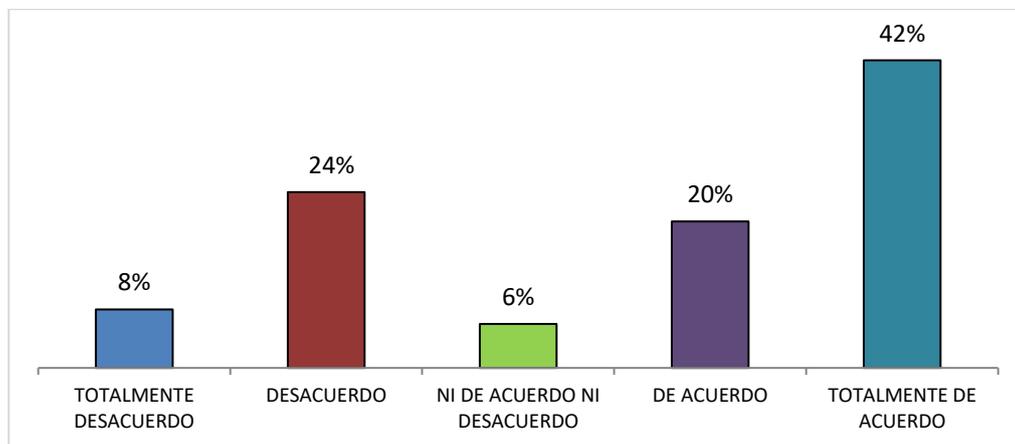
*Daños físicos y psicológicos*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente Desacuerdo	4	8.0
Desacuerdo	12	24.0
Ni de acuerdo /ni desacuerdo	3	6.0
De acuerdo	10	20.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
Total	50	100.0

*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

**Figura 2**

*Se deben Identificar los daños físicos y psicológicos derivados de la violación sexual*



*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

Los resultados en función a si se deba Identificar los daños físicos y psicológicos derivados de la violación sexual, se tiene que: totalmente en desacuerdo 8.0% en desacuerdo 24.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 6.0% de acuerdo 20.0%, totalmente de acuerdo 42.0%.

**Tabla 3**

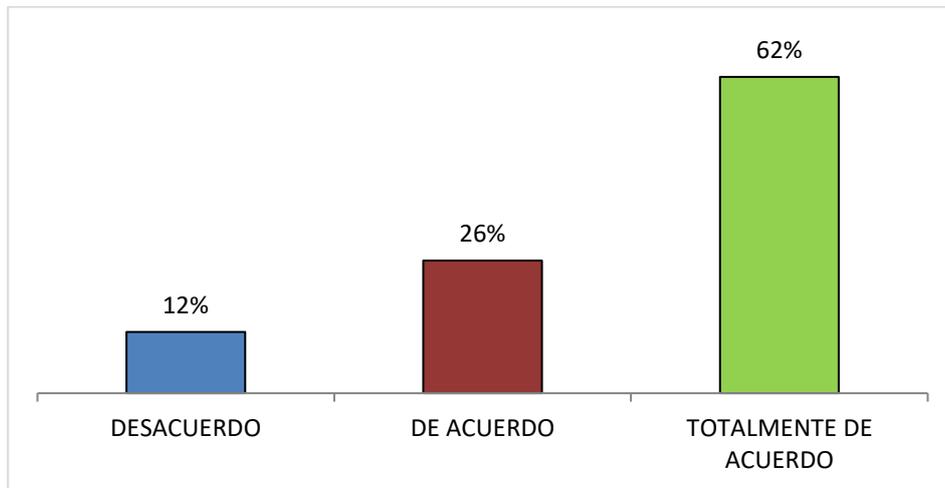
*Determinación de medidas adoptadas por el Estado*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	6	12.0
De acuerdo	13	26.0
Totalmente de Acuerdo	31	62.0
Total	50	100.0

*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

**Figura 3**

*Se deben determinar las medidas adoptadas por el Estado frente a casos de violación sexual*



*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

Los resultados en función a si se deba determinar las medidas adoptadas por el Estado frente a casos de violación sexual, se tiene que: en desacuerdo 12.0%, de acuerdo 26.0%, totalmente de acuerdo 62.0%.

**Tabla 4**

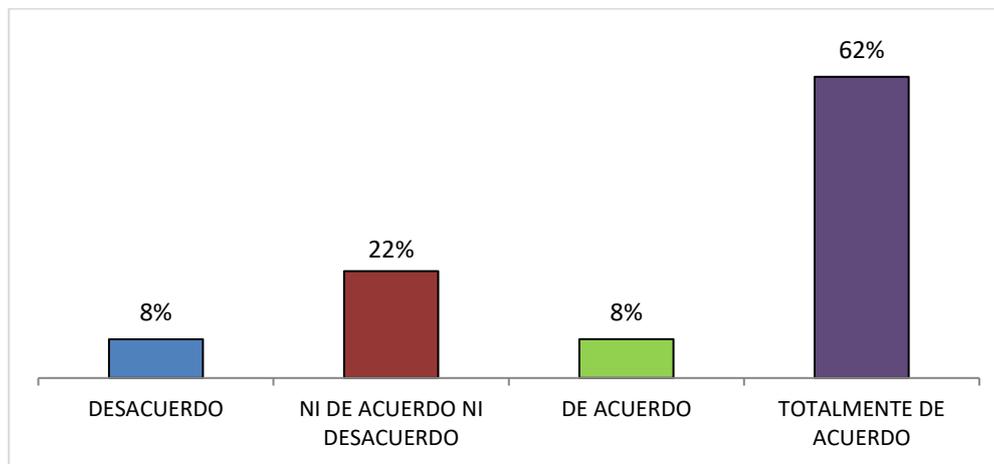
*Impacto de la penalización del aborto*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	4	8.0
Ni de acuerdo /ni desacuerdo	11	22.0
De acuerdo	4	8.0
Totalmente de acuerdo	31	62.0
Total	50	100.0

*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

**Figura 4**

*Se debe establecer el impacto de la penalización del aborto criminógeno en las mujeres*



*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

Los resultados en función a si se deba establecer el impacto de la penalización del aborto criminógeno en las mujeres, se tiene que: en desacuerdo 8.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 22.0%, de acuerdo 8.0%, totalmente de acuerdo 62.0%.

**Tabla 5**

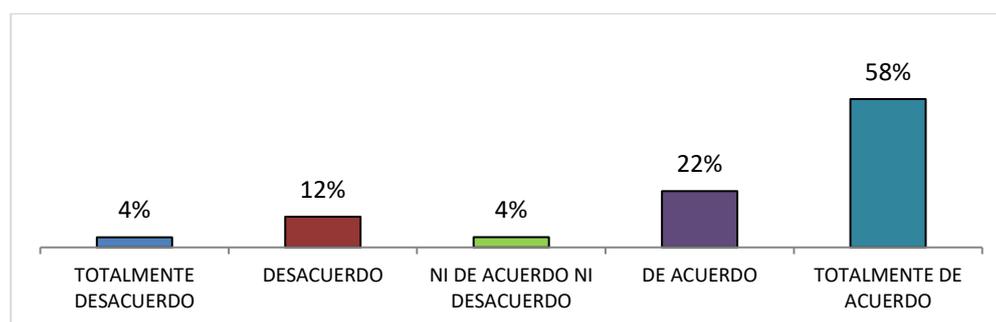
*El aborto por violación sexual*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente	2	4.0
Desacuerdo		
Desacuerdo	6	12.0
Ni de acuerdo /ni		
desacuerdo	2	4.0
De acuerdo	11	22.0
Totalmente de		
acuerdo	29	58.0
Total	50	100.0

*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

**Figura 5**

*Si no se despenaliza el aborto por violación sexual se podría considerar como causal de violencia contra la mujer en la Legislación Peruana por parte del mismo Estado*



*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

Los resultados en función a que si no se despenaliza el aborto por violación sexual se podría considerar como causal de violencia contra la mujer en la Legislación Peruana por parte del mismo Estado, se tiene que: totalmente en desacuerdo 4.0%,

en desacuerdo 12.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 4.0%, de acuerdo 22.0%, totalmente de acuerdo 58.0%.

**Tabla 6**

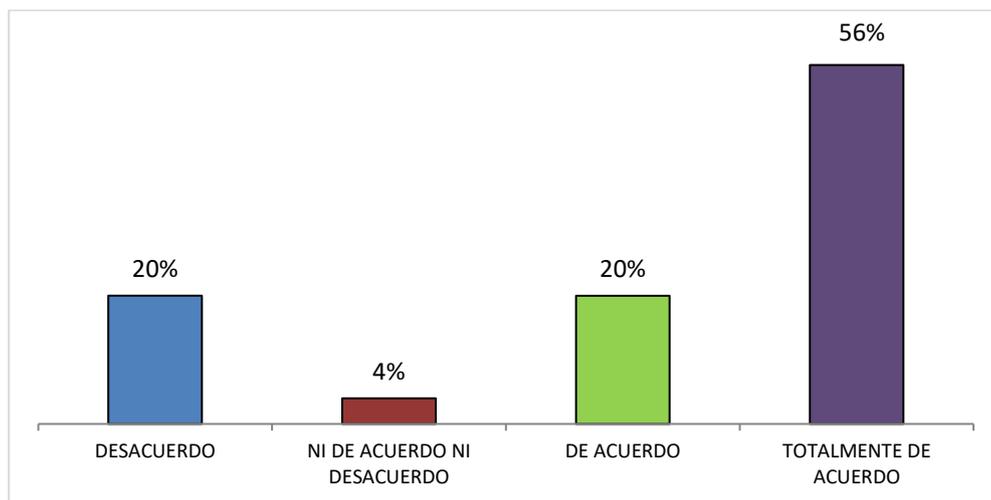
*Afectación de los derechos sexuales y reproductivos*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	10	20.0
Ni de acuerdo /ni desacuerdo	2	4.0
De acuerdo	10	20.0
Totalmente de acuerdo	28	56.0
Total	50	100.0

*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

**Figura 6**

*Se debe considerar la afectación de los derechos sexuales y reproductivos hacia la víctima en los casos de aborto por violación sexual*



*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

Los resultados en función a si se deba considerar la afectación de los derechos sexuales y reproductivos hacia la víctima en los casos de aborto por violación

sexual, se tiene que: en desacuerdo 20.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 4.0%, de acuerdo 20.0%, totalmente de acuerdo 56.0%

**Tabla 7**

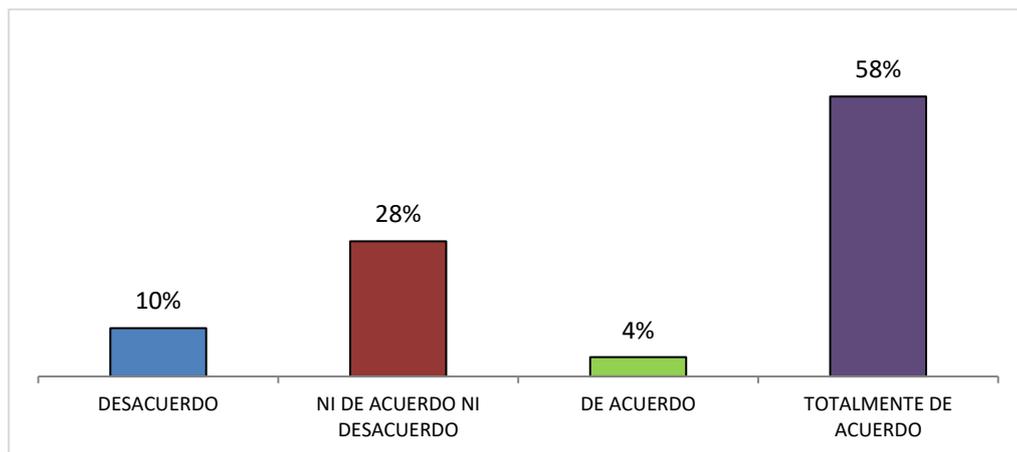
*Ideología de la iglesia*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	5	10.0
Ni de acuerdo /ni desacuerdo	14	28.0
De acuerdo	2	4.0
Totalmente de acuerdo	29	58.0
Total	50	100.0

*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

**Figura 7**

*El estado congenia con la ideología de la iglesia lo que obstaculiza la despenalización del aborto criminológico en el Perú*



*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

Los resultados en función a si el estado congenia con la ideología de la iglesia y esto obstaculiza la despenalización del aborto criminológico en el Perú, se tiene que:

en desacuerdo 10.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 28.0%, de acuerdo 4.0%, totalmente de acuerdo 58.0%.

**Tabla 8**

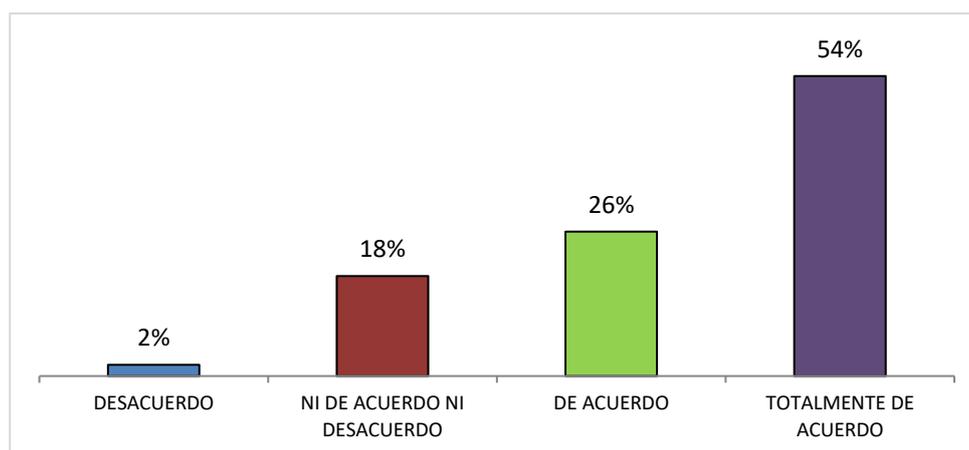
*Violencia contra la mujer*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	1	2.0
Ni de acuerdo /ni desacuerdo	9	18.0
De acuerdo	13	26.0
Totalmente de acuerdo	27	54.0
Total	50	100.0

*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

**Figura 8**

*El estado ejerce violencia contra la mujer obligándola a tener un hijo que no desea en caso de violación sexual*



*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

Los resultados en función a si el estado ejerce violencia contra la mujer obligándole a tener un hijo que no desea en caso de violación sexual, se tiene que: en

desacuerdo 2.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 18.0%, de acuerdo 26.0%, totalmente de acuerdo 54.0%.

**Tabla 9**

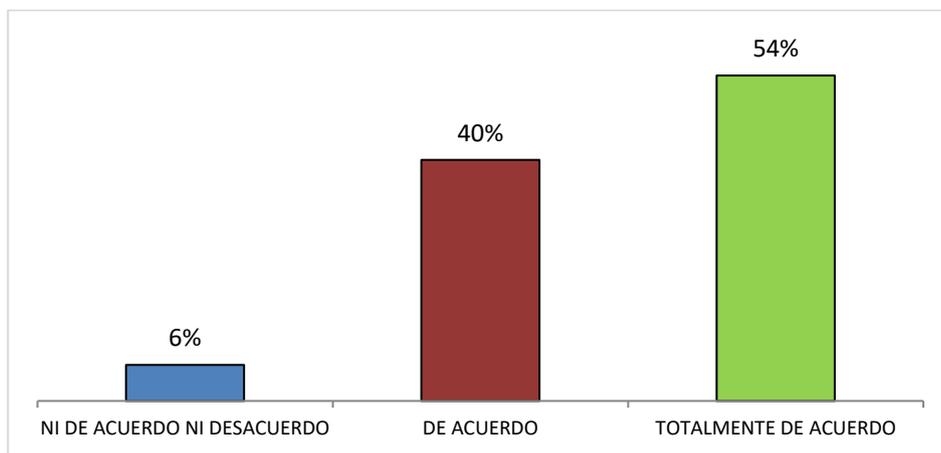
*Despenalización del aborto*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Ni de acuerdo /ni desacuerdo	3	6.0
De acuerdo	20	40.0
Totalmente de acuerdo	27	54.0
Total	50	100.0

*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

**Figura 9**

*A través de la despenalización del aborto por violación sexual puede existir una disminución de la tasa de morbilidad y mortalidad materna*



*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

Los resultados en función a si a través de la despenalización del aborto por violación sexual exista una disminución de la tasa de morbilidad y mortalidad

materna sólidos, se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 6.0%, de acuerdo 40.0%, totalmente de acuerdo 54.0%.

**Tabla 10**

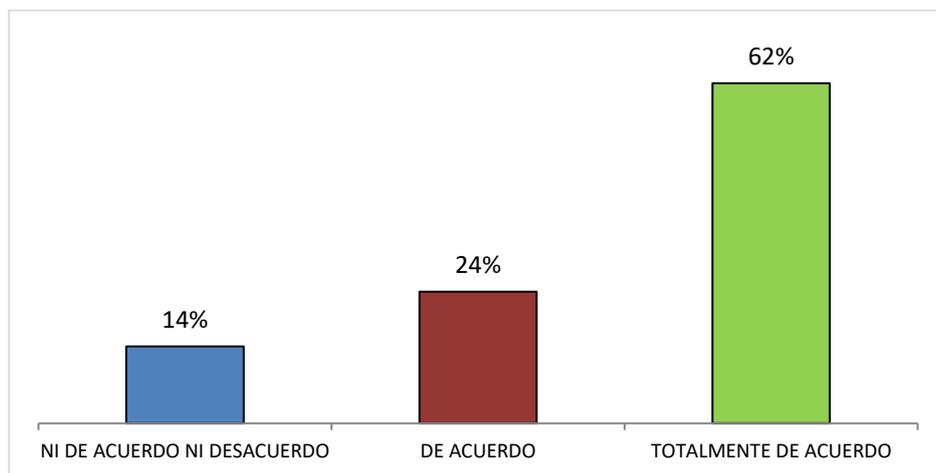
*Derecho constitucional*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Ni de acuerdo /ni desacuerdo	7	14.0
De acuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	31	62.0
Total	50	100.0

*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

**Figura 10**

*Toda actividad que recaiga sobre el contenido de los derechos constitucionales no puede ser una actividad limitadora*



*Nota.* Encuesta aplicada a Jueces Penales y Abogados Penalistas

Los resultados en función a si toda actividad que recaiga sobre el contenido de los derechos constitucionales no puede ser una actividad limitadora, se tiene que: ni

de acuerdo ni en desacuerdo 14.0%, de acuerdo 24.0%, totalmente de acuerdo 62.0%.

### **3.2. Discusión**

Los resultados en función a si se deba Identificar los daños físicos y psicológicos derivados de la violación sexual, se tiene que: totalmente en desacuerdo 8.0% en desacuerdo 24.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 6.0% de acuerdo 20.0%, totalmente de acuerdo 42.0%. (Figura 2). Los resultados en función a si el estado ejerce violencia contra la mujer obligándole a tener un hijo que no desea en caso de violación sexual, se tiene que: en desacuerdo 2.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 18.0%, de acuerdo 26.0%, totalmente de acuerdo 54.0%. (Figura 8)

En la propuesta de despenalización del aborto ético y/o sentimental, debería anularse la excepción, de que la violación no se da dentro del matrimonio, debe ser reprobado éste acto abusivo y denigrante, de igual manera se estaría vulnerando el bien jurídico protegido; por lo tanto debe haber una reprobación social y jurídica mayor, siendo necesario abrogar ésta equivocada visión del estado de las cosas, porque la mujer no es objeto sexual del esposo, lo que indica terminar esa fase oscura de una sociedad machista e injusta con las mujeres.

El autor Gallardo & Salazar (2013), concluye que:

“Como el aborto es ilegal en Chile, no tenemos estadísticas confiables sobre el número total de abortos, muertes y complicaciones de salud relacionadas. La única información oficial que nos permite conocer en parte la realidad de esta práctica es la hospitalización por aborto, la cual es relevante para el sector salud público y privado.”

Señala García en su conclusión (2013), No hay lugar para la exclusión u hostilidad hacia ningún derecho fundamental: “La propiedad legal contenida en la Constitución debe tener como objetivo la protección, de tal manera que toda

persona conserve su identidad e integridad en la resolución de asuntos políticos, legales. Sin embargo, nada debería ser el propósito de la 'imitación'.

Esta es la instrucción nacional técnica para estandarizar el procedimiento de atención integral de la gestante sobre la interrupción voluntaria terapéutica del embarazo menor a 22 semanas con consentimiento informado en los términos del artículo 11. Incluso fuera casos previstos en el artículo 119 del Código Penal, excluyendo el Código Penal o sacrificando el derecho a la vida, porque este Protocolo, como se muestra en este delito, es innecesaria y jurídicamente médico; Sobre todo, tomar en cuenta las disposiciones generales ocasionan una grave inseguridad jurídica, que favorece el fraude público contra la ley y, en consecuencia, sugiere una reducción de la práctica del aborto fuera de los supuestos estrictos previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Los resultados en función a si se deba determinar las medidas adoptadas por el Estado frente a casos de violación sexual, se tiene que: en desacuerdo 12.0%, de acuerdo 26.0%, totalmente de acuerdo 62.0%. (Figura 3). Los resultados de que la iglesia con el estado van de la mano significa que esto no hace posible la despenalización del aborto criminológico en el Perú, se tiene que: en desacuerdo 10.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 28.0%, de acuerdo 4.0%, totalmente de acuerdo 58.0%. (Figura 7)

El autor Aguilar (2014) en su conclusión informa que: En Baja California diciembre 2008, la criminalización del aborto no ha cambiado significativamente ni las estrategias utilizadas por las mujeres para lograr el aborto. Pero parece ser que dichas estrategias logró un efecto positivo de tal forma que han despenalizado los abortos hasta las 12 semanas de embarazo en el Distrito Federal, pues mujeres que antes no tenían la oportunidad de tener un aborto legal ahora pueden ingresar a este servicio de atención en la capital del país. El aborto fue relativamente fácil de obtener debido a las herramientas o recursos necesarios. "

Durante el debate en la Comisión de Reforma del Código Penal (2009), el objetivo era cambiar "el único medio de salvar vidas" por "medios suficientes para salvar vidas", enfatizando así el claro propósito de la simplificación en los casos en que el aborto no era absolutamente necesario. En la misma comisión, se hicieron

propuestas para declarar el aborto consensuado independientemente de las palabras o alusiones, es decir, para legalizar públicamente el aborto.

Los resultados en función a si se deba establecer el impacto de la penalización del aborto criminógeno en las mujeres, se tiene que: en desacuerdo 8.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 22.0%, de acuerdo 8.0%, totalmente de acuerdo 62.0%. (Figura 4). Los resultados en función a si a través de la despenalización del aborto por violación sexual exista una disminución de la tasa de morbilidad y mortalidad materna sólidos, se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 6.0%, de acuerdo 40.0%, totalmente de acuerdo 54.0%. (Figura 9)

De acuerdo al autor Matos (2017). en su conclusión determina que:

“Se pudo conocer el concepto jurídico-social de cada uno de los encuestados, según el contexto en el que se desenvuelve, comprensible para psicólogos, abogados, médicos, padres y menores respecto a la despenalización del aborto en menores luego de abuso sexual, a pesar de la indiferencia del Estado. Los encuestados expresaron su apoyo y coincidieron con la despenalización del aborto entre menores”.

Se suele decir, es cierto, que no hay derechos absolutos, ni siquiera el derecho a la vida debe prevalecer siempre, ya que todos los derechos aceptan excepciones. Sin embargo, ¿puede el estado de derecho aceptar la legalidad de matar a una persona inocente? ¿Es esto lo que algunas personas consideran un comportamiento social apropiado? Lo que no se entiende, además, es que el argumento, estrictamente aplicado (Castillo, 2005, p. 405), debe conducir a los derechos de las mujeres [v. Por el libre desarrollo de su personalidad, y, los "derechos sexuales y reproductivos"] siempre se imponen sobre el derecho fundamental a la vida humana [imaginar]; Estas hipótesis, de hecho, las exageran, si no perfectas, al mismo tiempo, cuando no se subestima el derecho a la vida.

Según el autor Ramírez & Valladares (2016). en su conclusión establece que:

Se han identificado factores predictores de embarazos no deseados, los cuales se dividen en factores psicológicos: baja autoestima 26,6%, abandono

familiar 23,3%; Factores sociales: Maternidad precoz - 13,3%, mujeres entre 16 y 29 años tienen relaciones sexuales - 0,3 53..3%, más de una pareja sexual - 7,7..7%, víctimas de violencia sexual - 3,3%, ansiedad familia fácil a promedio - 16,7%, factores culturales: distorsión de la información 26,7%, uso de métodos artificiales 26,7% y falta de métodos 23,3%.

La perpetuación de la criminalización del aborto moral y / o emocional significa la reducción del concepto criminal del puro instrumento receptivo de los intereses regionales, donde los conceptos ideológicos, religiosos y moralistas se sobrepasan con los limitados criterios del estado de ius puniendi; regulación positiva que ha de servir de decoración en el texto punitivo, pues como todos sabemos, esta clase de delitos muy difícilmente son perseguidos, menos sancionados, es decir, el rendimiento normativo es nulo.

### **3.3. Aporte de la investigación**

#### **PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ART. 120.1 DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL**

Yo ex estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán Núñez Portocarrero Sonia Olinda, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presento la siguiente propuesta legislativa

#### **FORMULA LEGAL**

#### **LEY QUE MODIFICA EL ART. 120.1 DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL**

##### **Artículo 1.- Objeto.**

Modificar el art. 120.1 del código penal, aborto sentimental y eugenésico, en los términos siguientes:

##### **Artículo 120.- Aborto sentimental y eugenésico**

El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o
2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

### **Modificación**

#### **Artículo 120.- Aborto sentimental y eugenésico**

El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

1. *Cuando el embarazo sea consecuencia de inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados policialmente; salvo en casos excepcionales en donde se presente como causal la violencia contra la mujer o violación sexual, en estos casos no se aplicará la pena antes señalada.*
2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

### **CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA**

Finalmente se establece que se despenaliza el aborto por violación sexual tipificado en el art. 120.1 del Código Penal y se llega a considerar como causal de violencia contra la mujer de Lambayeque en la Legislación Peruana por parte del mismo Estado

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Lo que se está proponiendo no va a ocasionar gasto al Estado, al contrario, se busca apoyar a las víctimas por violación, para que en un tiempo determinado se pueda encontrar una solución al aborto por violación, ya que al no considerarlo continuaría siendo una amenaza a la integridad de la mujer y el desarrollo de su vida personal.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. Conclusiones**

1. Respecto al análisis de lo que sucede en la realidad social y lo establecido por la doctrina sobre el artículo 120 inciso primero del código penal en relación al aborto por violación sexual como causal de violencia contra la mujer en Lambayeque, se ha podido determinar que esta sería una razón más que suficiente para iniciar una denuncia fiscal por abuso y violencia contra la mujer, lo que obviamente le origina daño, tanto a nivel emocional, como cognitivo- conductual , en relación a su propio cuerpo y las lesiones que en este se generen. El sujeto pasivo (mujer agraviada) al ver su intento de aborto frustrado, porque la norma lo prohíbe, puede iniciar un proceso de lesiones graves por violencia contra ella, hechos que deben ser admitidos y fundados sin más medios probatorios que el embarazo mismo y la identificación del sujeto infractor.
2. Debe precisarse que a lo largo de la investigación se ha logrado demostrar que en los casos de violación sexual, es más que obvio que se ha generado daños en la agraviada, a la cual el estado obliga a tener una criatura que no es aceptada, ya que de acuerdo a los estudios de nivel internacional se ha determinado que la imposición de esta medida, causa daños a nivel emocional también en el bebé (infringiendo de tal manera el principio del interés superior del niño), los daños que se generan en la victima no solo son físicos (aunque estos muchas veces no puedan ser evidenciados con pericias posteriores, si se tiene convicción de los mismos por la naturaleza del daño), psicológicos (directos e indirectos) e incluso psíquicos, alegan que estos problemas pueden ser sobrellevados sólo con terapias de rehabilitación.
3. Se ha podido precisar que el Estado apoya a las mujeres que quedan embarazadas como consecuencia de una violación, ha creado programas de rehabilitación a través de terapias para las víctimas, que esto solo es una medida para poder distraer este tipo de actos, creemos que futuras

propuestas legislativas deberían tener en cuenta la despenalización del aborto en casos de violación, tal y como ya se ha regulado y con muy buenos resultados en otros países de Latinoamérica.

4. Se ha logrado demostrar que el impacto de la penalización del aborto criminógeno es negativo, debido a que la mujer al no querer tener al niño y estar obligada a tenerlo, no le dará el cuidado, ni lo criará con la atención que éste requiere, lo cual repercutirá a la larga cuando el menor crezca y por su crianza deficiente, se pueda ver envuelto en problemas de drogas, robo, sentimientos de abandono entre otros.

#### **4.2. Recomendaciones**

1. El estado además de programas de rehabilitación para las víctimas de abuso sexual, debe tener políticas para dar tranquilidad a las mismas, por lo que sería necesario hacer cambios en la legislación Peruana, como la despenalización del aborto por violación sexual, como ya se viene aplicando en países como Chile, Uruguay, los cuales están teniendo muy buenos resultados.
2. Se recomienda que existan políticas más descentralizadas ya que los casos de embarazo a causa de abusos sexuales no siempre ocurren en las ciudades grandes, se ha especificado que en mayor medida se ven en lugares alejados del Perú, es ahí donde se necesitan las políticas sectoriales de ayuda a las mujeres vulnerables que hayan vivido esta difícil etapa, así como considerar al abuso sexual como causal de violencia contra la mujer, lo cual ayudaría a proteger en mayor medida el bien jurídico tutelado en estos casos.
3. El impacto de la penalización del aborto criminógeno, es un problema que se ve y se verá en mayor medida a mediano y largo plazo como se ha verificado a través de estudios e investigaciones científicas, ya que son los

menores los que se verán afectados por ser criados en un ambiente de discriminación y abandono por parte de su madre, en tal sentido se recomienda reformas legislativas en las que la despenalización del aborto por violación sexual se aplique de forma inmediata.

## REFERENCIAS

- Aguilar, M. (2014). *“Estrategias para acceder al aborto en un contexto de penalización absoluta”*, (Tesis) Universidad El Colegio de la Frontera del Norte – México.
- Apaza, D. (2016). *“Reconocimiento al derecho de aborto en casos de violación sexual incestuosa como derecho fundamental de las mujeres en la provincia de san román en el año 2015”*, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca –Perú.
- Aranda, E. (2005). *Objetos y principios rectores de la ley integral*, Cuadernos Bartolomé de las Casas.
- Azuara, M. (2015). *“Violación de los Derechos Humanos de las Mujeres, a partir de la tipificación del aborto como delito antes de las 12 semanas de gestación en la Legislación del Estado de San Luis Potosí”*, (Tesis) Universidad Autónoma de San Luis de Potosí – México.
- BOTELLA LLUSIÁ, José. Tratado de Ginecología. Fisiología. Obstetricia. Perinatología. Ginecología. Reproducción, Madrid, Ediciones Díaz de Santos, 1993
- Bramont-Arias Torres, Luis Alberto y María del Carmen García Cantizano, Manual de derecho penal. Parte especial, 4.a ed., Lima: San Marcos, 1998, p. 179.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis, Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general, Lima, Palestra, 2005, 2ª ed., pp. 405-416.
- De Matteis R., “La responsabilità medica per omessa diagnosi prenatale: interessi protetti e danni risarcibili”, en Nuova giur. civ. comm., 2003, I, p. 630 y ss.
- Faraldo, P. (2006). *Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género*, Lima: Revista Penal.

- GARCÍA BURGUILLOS, M., Comunicación presentada en el VI Seminario de estudios jurídicos: perspectiva social y jurídica de la salud reproductiva, Jerez, noviembre, 2000
- GARCÍA TOMA, Víctor, Derechos fundamentales, 2ª ed., Arequipa, Adrus, 2013, p. 95
- HACKER / GAMBONE / HOBEL, Ginecología y obstetricia, trad. Martha Araiza, México, Editorial Manual Moderno, 2011, pp. 191-193.
- HURTADO POZO, José, Manual de Derecho penal. Parte general. I, Lima, Grijley, 2005, 3ª ed., p. 159
- JAKOBS, Günther, La imputación objetiva en derecho penal, trad. Cancio Meliá, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, p. 45
- JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas, Tratado de Derecho penal. Parte general, trad. Miguel Olmedo, Granada, Comares, 2002, pp. 430
- LLACA, Victoriano y FERNÁNDEZ, Julio, Obstetricia Clínica. México DF, Mc Graw Hill Interamericana, 2000, p. 132.
- Mosquera Vásquez, Clara Celinda, "Derecho de la madre a sepultar a su feto", en Actualidad jurídica, n.º 239, Lima: octubre del 2013, p. 94.
- Peco, José, Proyecto de Código Penal. Exposición de motivos, La Plata: Talleres Gráficos Denbigh, 1942, p. 378.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso R., Derecho penal. Parte especial, t. I, Lima: Idemsa, 2008, p. 436.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, (2016) Derecho penal. Parte especial, T. I, Idemsa, Lima, cit., p. 186; así, CARBONELL MATEU, J.C./ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Aborto, cit., p. 114.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, Los delitos sexuales, Ideas soluciones, Lima, 2013.

- Peña Cabrera, Raúl A., Tratado de derecho penal. Parte especial, vol. III, Lima: Sagitario, 1986, p. 72.
- Salinas Siccha, Ramiro, Curso de derecho penal peruano. Parte especial, Lima: Palestra, 2000, p. 136.
- Salinas Siccha, Ramiro, Derecho penal. Parte especial, 5.a ed., Lima: Grijley, 2013, p. 471.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, Aproximación al Derecho penal contemporáneo, Buenos Aires, Euros Editores-B de F, 2010, 2ª ed., p. 581.
- Varsi Rospigliosi, Enrique, Tratado de derecho de las personas, Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 179
- Varsi Rospigliosi, Enrique, Tratado de derecho de familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia, t. I, Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 12.
- Villa Stein, Javier, Derecho penal. Parte especial, t. I-B, Lima: San Marcos, 1998, p. 99.
- Vives Antón, Tomás S.; Francisco J. Boix Reig; Enrique Orts Berenguer y Juan Carlos Carbonell Mateu, Derecho penal. Parte especial, 3.a ed., Valencia: Tirant Lo Blanch, 1999, p. 339.

## ANEXOS

### ANEXO 01: RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



Pimentel, 21 de setiembre del 2020

#### VISTO:

El informe N° 0323-2020/FD-ED-USS de fecha 18 de setiembre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los **Proyectos de Investigación (tesis)**; Y:

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *“La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.”*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *“La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico”. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.*

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *“Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística”.*

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/DP-USS, señala:

- Artículo 34°: *“El asesor del proyecto de investigación y del trabajo de investigación es designado mediante resolución de facultad”.*
- Artículo 36°: *“El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional”.*

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/DP-USS, señala:

- Artículo 21°: *“Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)”.*
- Artículo 24°: *“La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)”.*
- Artículo 25°: *“El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C.”.*

Que, visto el informe N° 0323-2020/FD-ED-USS de fecha 18 de setiembre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los proyectos de Investigación (Tesis) de los estudiantes que llevan el curso de actualización de tesis de la Escuela Profesional de Derecho, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes:

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** los **PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS)** de los estudiantes descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR** como **ASESOR** al **DR. JORGE LUIS IDROGO PÉREZ**.

**ARTÍCULO TERCERO: ADJUNTAR** a la presente resolución los anexos, que contienen los proyectos de investigación realizados por los estudiantes (27 temas).

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución y **ADMISIONE INFORMES** dar las facilidades para la ejecución de la presente investigación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo**  
Decano Facultad de Derecho y Humanidades  
Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultades, Jefes del Órgano, Jefes de Área. Archivo.

  
**Mg. Samillan Carrasco Jose Luis**  
Secretario Académico Facultad de Derecho y Humanidades

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

m. 5, carretera a Pimentel  
Huiclayo, Perú

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	ABANTO RIOS PELAYO	VULNERACION DEL DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS POR EL HACINAMIENTO CARCELARIO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO
2	AGUILAR CORDOVA CARLOS ORLANDO	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 307-A DEL CÓDIGO PENAL RELACIONADO AL DAÑO AMBIENTAL FRENTE A LOS PROCESOS DE FORMALIZACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN MINERA
3	BERNAL SUCLUPE ERIBERT DE LA CRUZ	OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y DE RESULTADOS PARA REGULAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA ESTÉTICA EN LEY N° 26842 - CHICLAYO
4	BRACAMONTE UGAZ WENDY ZAIRA	ANÁLISIS DE LA DISCRECIONALIDAD DEL EMPLEADOR EN LA DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACION DIGNA EN UNA EMPRESA PRIVADA DEL DISTRITO DE LA VICTORIA - CHICLAYO
5	CAMPOS ALVARADO ENZO DANNY	ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN UN CENTRO DE CONCILIACIÓN EN TRUJILLO
6	CARRANZA FERNANDEZ SANDRA ROSARIO	AFECCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO CON LA IMPOSICIÓN DEL COSTO DE LA PRUEBA DE ADN EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN - DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE.
7	CISNEROS DELAO FREDDY	DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE TERCEROS EN EL DELITO DIFUSIÓN DE IMÁGENES DE CONTENIDO SEXUAL
8	DELGADO GALVEZ CESAR DIDIER	SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y SU EFICACIA EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL EN LA MUNICIPALIDAD DE CHEPÉN
9	FARROÑAN DURAND JOHN FRED	VULNERACIÓN DEL DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS INTERNOS SIN CONDENA EN EL PERU DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
10	HUAMAN TUESTA MARIELA	MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS APLICADAS AL ADOLESCENTE INFRACTOR EN EL CENTRO JUVENIL QUIÑONEZ GONZALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE.
11	LOPEZ ESPINOZA DENNIS WALTER	EL DERECHO SUCESORIO LEGÍTIMO DE LOS HIJASTROS COMO ALTERNATIVA DE SOLUCION EN LA DESIGUALDAD CON LOS HIJOS CONGNITICIOS DENTRO DEL MATROMINIO CIVIL
12	MIO MOLOCHO MONICA LILIANA	INADECUADA APLICACIÓN DE LA MEDIDA COERCITIVA FRENTE AL EXCESO DE PRISIÓN PREVENTIVA, DISTRITO JOSE LEONARDO ORTIZ DE CHICLAYO
13	MUÑOZ EGUSQUIZA DEBORAH ESTHER	LA ESCASA MOTIVACION DESNATURALIZA LA PRISION PREVENTIVA, INCUMPLIENDO EL ART. 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU
14	NÚÑEZ PORTOCARRERO SONIA OLINDA	DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO POR VIOLACION SEXUAL, COMO CAUSAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LAMBAYEQUE
15	PARIATANTA HEREDIA ENER	RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL EN LA LEY 31012, A PROPÓSITO DE LA PROLIFERACIÓN COVID-19 - BAGUA.
16	PATAZCA ROJAS PEDRO RAMON	ANÁLISIS DE LA DIGITALIZACIÓN DEL CUADERNO DE OBRA EN LAS CONTRATACIONES DE OBRAS CON EL ESTADO POST COVID 19 - LAMBAYEQUE
17	PRETEL LEON DALILA TERESITA	LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA ECONOMICA HACIA LA MUJER POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO
18	RAMOS DIAZ GABBY	SITUACIÓN JURIDICA DEL ACUSADO EN LAS SENTENCIAS CONTROVERSALES DE ABSOLUCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA Y SU POSTERIOR CONDENA EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO - PODER JUDICIAL DE CHICLAYO

**ES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú



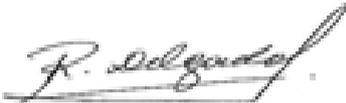
## ANEXO 02: ACTA DE APROBACIÓN DE ASESOR



### ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo **MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH**, quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad N.º 0261-2024/FADHU-USS del proyecto de investigación titulado **“DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL, COMO CAUSAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LAMBAYEQUE”** desarrollado por la estudiante: **Núñez Portocarrero Sonia Olinda**, del programa de estudios de **ESCUELA DE DERECHO**, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinentes.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Delgado <u>Fernandez</u> Rosa Elizabeth (Asesor)	DNI: 16452199	 Firma
---	---------------	--

Pimentel, 05 de abril de 2024.

## ANEXO 03: ACTA DE ORIGINALIDAD



### ACTA DE ORIGINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo, **Martha Olga Marruffo Valdivieso** coordinadora de investigación y Responsabilidad Social de la Escuela Profesional de Derecho, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Pregrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final de informe titulado.

### **Despenalización del Aborto por Violación Sexual, como Causal de Violencia Contra la Mujer en Lambayeque**

Elaborado por la Bach. Nuñez Portocarrero Sonia Olinda. Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **25%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos de investigación vigente.

Pimentel, 16 de Abril de 2024.

---

Mg. Martha Olga Marruffo Valdivieso  
Coordinadora de Investigación y Responsabilidad Social  
Escuela Profesional de Derecho  
DNI N° 43647439

## ANEXO 04: INSTRUMENTO



### APLICADA A JUECES Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

#### DATOS INFORMATIVOS

SEXO: M ( ) F ( )

EDAD: 22 – 35 ( ) 35 – 50 ( ) 50 a más ( )

OCUPACIÓN: Jueces Penales ( ) Abogados Penalistas ( )

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	<b>EN DESACUERDO</b>	<b>NO OPINA</b>	<b>DE ACUERDO</b>	<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>

ÍTEM	TD	D	NO	A	TA
1. ¿Considera usted que se deba analizar art. 120.1 del cp. en función al aborto por violación sexual como causal de violencia contra la mujer?					
2. ¿Cree usted se deba Identificar los daños físicos y psicológicos derivados de la violación sexual?					
3. ¿Considera usted que se deba determinar las medidas adoptadas por el Estado frente a casos de violación sexual?					

4. ¿Cree usted se deba establecer el impacto de la penalización del aborto criminógeno en las mujeres?					
5. ¿Considera usted que si no se despenaliza el aborto por violación sexual se podría considerar como causal de violencia contra la mujer en la Legislación Peruana por parte del mismo Estado?					
6. ¿Cree usted se deba considerar la afectación de los derechos sexuales y reproductivos hacia la víctima en los casos de aborto por violación sexual?					
7. ¿Considera usted que el estado congenia inmensamente con la ideología de la iglesia y esto hace que no sea posible la despenalización del aborto criminólogo en el Perú?					
8. ¿Cree usted que el estado ejerce violencia contra la mujer obligándole a tener un hijo que no desea en caso de violación sexual?					
9. ¿Considera usted que a través de la despenalización del aborto por violación sexual exista una disminución de la tasa de morbilidad y mortalidad materna?					
10. ¿Cree usted que toda actividad que recaiga sobre el contenido de los derechos constitucionales no puede ser una actividad limitadora?					

## ANEXO 05: FICHA DE VALIDACIÓN

<b>1. NOMBRE DEL JUEZ</b>		<b>MARIA CECILIA ARAMAYO VARGAS</b>
<b>2.</b>	<b>PROFESIÓN</b>	<b>ABOGADA</b>
	<b>ESPECIALIDAD</b>	<b>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y TUTELA JURISDICCIONAL</b>
	<b>GRADO ACADÉMICO</b>	<b>MAGISTER</b>
	<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)</b>	<b>7 AÑOS</b>
	<b>CARGO</b>	<b>GERENTE GENERAL DE ARAMAYO VARGAS &amp; ASOCIADOS</b>
<b>DESPENALIZACION DEL ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL, COMO CAUSAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LAMBAYEQUE</b>		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
<b>3.1</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	Bach. Núñez Portocarrero Sonia Olinda
<b>3.2</b>	<b>ESCUELA PROFESIONAL</b>	DERECHO
<b>4. INSTRUMENTO EVALUADO</b>		1. Entrevista ( ) 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo ( ) 4. Diario de campo ( )
<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>		<p style="text-align: center;"><u>GENERAL:</u></p> Analizar al Art. 120.1 del Código Penal en función al aborto por violación sexual como causal de violencia contra la mujer.
<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>		a. Identificar los daños físicos y psicológicos derivados de la violación sexual. b. Determinar las medidas adoptadas por el Estado frente a casos de violación sexual. c. Demostrar el impacto de la penalización del aborto criminógeno en las mujeres.
<b>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</b>		
<b>Nº</b>	<b>6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO</b>	<b>ALTERNATIVAS</b>

<b>01</b>	¿Considera usted que se deba analizar art. 120.1 del cp. en función al aborto por violación sexual como causal de violencia contra la mujer?	<b>A ( X ) D ( )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
<b>02</b>	¿Cree usted se deba Identificar los daños físicos y psicológicos derivados de la violación sexual?	<b>A ( X ) D ( )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
<b>03</b>	¿Considera usted que se deba determinar las medidas adoptadas por el Estado frente a casos de violación sexual?	<b>A ( X ) D ( )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
<b>04</b>	¿Cree usted se deba establecer el impacto de la penalización del aborto criminógeno en las mujeres?	<b>A ( X ) D ( )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
<b>05</b>	¿Considera usted que si no se despenaliza el aborto por violación sexual se podría considerar como causal de violencia contra la mujer en la Legislación Peruana por parte del mismo Estado?	<b>A ( X ) D ( )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
<b>06</b>	¿Cree usted se deba considerar la afectación de los derechos sexuales y reproductivos hacia la víctima en los casos de aborto por violación sexual?	<b>A ( X ) D ( )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
<b>07</b>	¿Considera usted que el estado congenia inmensamente con la ideología de la iglesia y esto hace que no sea posible la despenalización del aborto criminológico en el Perú?	<b>A ( X ) D ( )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
<b>08</b>	¿Cree usted que el estado ejerce violencia contra la mujer obligándole a tener un hijo que no desea en caso de violación sexual?	<b>A ( X ) D ( )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>
<b>03</b>	¿Considera usted que a través de la despenalización del aborto por violación sexual exista una disminución de la tasa de morbilidad y mortalidad materna?	<b>A ( X ) D ( )</b> <b>SUGERENCIAS:</b> <b>NINGUNA</b>

<b>10</b>	¿Cree usted que toda actividad que recaiga sobre el contenido de los derechos constitucionales no puede ser una actividad limitadora?	<b>A ( <input checked="" type="checkbox"/> ) D (    )</b>  <b>SUGERENCIAS:</b>  <b>NINGUNA</b>
-----------	---	--

<b>PROMEDIO OBTENIDO:</b>	<b>A ( <input checked="" type="checkbox"/> ) D (    )</b>
<b>7.COMENTARIOS GENERALES</b>  <b>CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b>	
<b>8. OBSERVACIONES:</b>  <b>NINGUNA</b>	



Firma del experto

Maria Cecilia Aramayo Vargas  
Abogada C.A.A. 4471

## ANEXO 06: CARTA DE ACEPTACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, octubre del 2020

Quien suscribe:

MARIA CECILIA ARAMAYO VARGAS

GERENTE GENERAL DE ARAMAYO VARGAS & ASOCIADOS

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: DESPENALIZACION DEL ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL, COMO CAUSAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LAMBAYEQUE

Por el presente, la que suscribe MARIA CECILIA ARAMAYO VARGAS, **AUTORIZA** al estudiante: NÚÑEZ PORTOCARRERO SONIA OLINDA, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: DESPENALIZACION DEL ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL, COMO CAUSAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LAMBAYEQUE, el uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Firma del experto

Maria Cecilia Aramayo Vargas  
Abogada C.A.A. 4471

## ANEXO 07: MATRIZ DE CONSISTENCIA

VARIABLES	FORMULACION DEL PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECIFICO
<p><b>Variable Independiente</b></p> <p>Aborto por violación sexual</p>	<p>¿La penalización del aborto por violación sexual, tipificado en el art. 120.1 del código penal se podría considerar como causal de violencia contra la mujer en Lambayeque?</p>	<p>Si se despenaliza el aborto por violación sexual tipificado en el art. 120.1 del Código Penal, entonces se podría considerar causal de violencia contra la mujer en la Legislación Peruana por parte del mismo Estado</p>	<p>Analizar al Art. 120.1 del Código Penal en función al aborto por violación sexual como causal de violencia contra la mujer.</p>	<p>a. Identificar los daños físicos y psicológicos derivados de la violación sexual.                      b. Determinar las medidas adoptadas por el Estado frente a casos de violación sexual.                      c. Demostrar el impacto de la penalización del aborto criminógeno en las mujeres.</p>
<p><b>Variable Dependiente</b></p> <p>Violencia contra la mujer en Lambayeque</p>				